

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Delegatura para funciones jurisdiccionales

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
RADICADO: 2025112516
DEMANDANTE: ENPROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, tal como consta en el poder que se anexa, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el Dr. Juan Pablo Rueda Serrano. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por **ENPROYECTOS S.A.S.** en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

En todo caso, se identifica en los anexos de la demanda, se encuentra contrato de obra: Estuco y pintura

general del proyecto 118 CO-1010065, suscrito el día 27 de marzo de 2023, entre Enproyectos S.A.S. Y JL Decoraciones S.A.S. pero como nada le consta a mi mandante, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

En todo caso, se identifica que en los anexos de la demanda se encuentra la cotización indicada por el extremo actor de fecha 26 de marzo de 2023, pero como nada le consta a mi mandante, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

En todo caso, se identifica en los anexos de la demanda, se encuentra contrato de obra: Estuco y pintura general del proyecto 118 CO-1010065, suscrito el día 27 de marzo de 2023, entre Enproyectos S.A.S. Y JL Decoraciones S.A.S., documento que tiene por objeto, el descrito por el extremo actor. Ahora bien, como nada le consta a mi mandante, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

En todo caso, se identifica en los anexos de la demanda, se encuentra contrato de obra: Estuco y pintura general del proyecto 118 CO-1010065, suscrito el día 27 de marzo de 2023, entre Enproyectos S.A.S. Y JL Decoraciones S.A.S., en el cual se encuentra la información que menciona el extremo actor. Ahora bien, como nada le consta a mi mandante, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

En todo caso, se identifica en los anexos de la demanda, se encuentra anexo y contrato de obra: Estuco y pintura general del proyecto 118 CO-1010065, suscrito el día 27 de marzo de 2023, entre Enproyectos S.A.S. Y JL Decoraciones S.A.S., en el cual se encuentra la información que menciona el extremo actor. Ahora bien, como nada le consta a mi mandante, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

En efecto mi representada Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa emitió la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933, que garantizó el contrato celebrado entre JL Decoraciones y Enproyectos S.A.S. Sin embargo, el contrato de seguro no

podrá afectarse puesto que se avizora una agravación del estado del riesgo. En este caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933, como quiera que el contratista tomador y el contratante asegurado de la póliza no notificaron por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del código de comercio de las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato. Estas circunstancias según se analiza fueron: La entrega de sumas de dinero que no son acordes al plan de pagos del contrato, los presuntos incumplimientos registrados desde el acta de comité de obras de fecha 18 de abril de 2023 y las prórrogas y reprogramación de fechas de entrega de avances de ejecución, las cuales quedaron registrada en el acta de compromiso de fecha 2 de mayo de 2023.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Si bien es cierto que el 12 de abril de 202, se expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933. Desde ya se debe indicar que no procede ninguna pretensión encaminada a solicitar la afectación de la póliza, pues al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar un supuesto incumplimiento al contratista JL Decoraciones SAS, incumplimiento que no existe, toda vez que no obra prueba en el plenario que acredite lo dicho.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que los perjuicios cuya indemnización se reclama son resultado de decisiones voluntarias del asegurado, ENPROYECTOS S.A.S., quien realizó pagos al contratista por un valor aproximado de \$83.838.824, equivalentes al 72% del valor total del contrato, sin que se verificara adecuadamente el cumplimiento del avance real de la obra conforme a lo pactado.

Contractualmente, el asegurado solo debía pagar por obra efectivamente ejecutada, aprobada y respaldada en actas parciales. Al incumplir con este deber de control, se omitió una obligación esencial, lo que constituyó una agravación del riesgo asegurado. En consecuencia, los perjuicios alegados no derivan de un riesgo amparado por la póliza, sino de una conducta imputable al asegurado, lo cual impide válidamente la afectación de la póliza No. 980-45-994000016933.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

En todo caso, se identifica en los anexos de la demanda, se encuentra contrato de obra: Estuco y pintura general del proyecto 118 CO-1010065, suscrito el día 27 de marzo de 2023, entre Enproyectos S.A.S. Y JL Decoraciones S.A.S., en el cual se encuentra la información que menciona el extremo actor. Ahora bien, como nada le consta a mi mandante, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

En todo caso, conforme lo que se pactó en el contrato, se evidencia que en efecto Enproyectos S.A.S. debía entregar el 50% del valor del contrato por concepto de anticipo. Sin embargo, el contratante pagó más de ese 50%, lo cual es un incumplimiento a las obligaciones contractuales adquiridas, ya que se debía pagar a medida que se ejecutará la obra.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

En todo caso, se identifica en los anexos de la demanda, se encuentra anexo y contrato de obra: Estuco y pintura general del proyecto 118 CO-1010065, suscrito el día 27 de marzo de 2023, entre Enproyectos S.A.S. Y JL Decoraciones S.A.S., en el cual se encuentra la información que menciona el extremo actor. Ahora bien, como nada le consta a mi mandante, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos

precontractuales descritos.

Ahora bien, sobre esta circunstancia de incumplimiento no hay ninguna prueba que repose en el expediente, que demuestre que demuestre que se notificó a mi representada dentro de los 10 días siguientes al incumplimiento para el mes de abril de 2023, por lo que al no notificarse en dicha calenda se agravo el estado del riesgo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

Ahora bien, sobre esta circunstancia de incumplimiento no hay ninguna prueba que repose en el expediente, que demuestre que demuestre que se notificó a mi representada dentro de los 10 días siguientes al incumplimiento para el mes de abril de 2023, por lo que al no notificarse en dicha calenda se agravo el estado del riesgo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Si bien no le consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos. Lo cierto es que en todo caso, se identifica en los anexos de la demanda, se encuentra la carta de compromisos de fecha 02 de mayo de 2023, en el cual se encuentra la información que menciona el extremo actor, esto es brindar nuevos plazos al contratista para la entrega de su labor.

Ahora bien, conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, solicito se tenga como confesion que se accedieron a esos nuevos plazos, lo que genera modificaciones al contrato que no fueron informadas en su momento a la compañía y por ende se agrava el estado del riesgo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se debe advertir que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se debe advertir que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia

Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

Aunado a lo anterior, desde ya se debe indicar que no procede ninguna pretensión encaminada a solicitar la afectación de la póliza, pues al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar un supuesto incumplimiento al contratista JL Decoraciones SAS, incumplimiento que no existe, toda vez que no obra prueba en el plenario que acredite lo dicho.

Adicionalmente, debe indicarse que, no podrá declararse la responsabilidad de JL Decoraciones en vista de que la superintendencia Financiera de Colombia, no carece de competencia para dirimir el asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica que los perjuicios cuya indemnización se reclama son resultado de decisiones voluntarias del asegurado, ENPROYECTOS S.A.S., quien realizó pagos al contratista por un valor aproximado de \$83.838.824, equivalentes al 72% del valor total del contrato, sin que se verificara adecuadamente el cumplimiento del avance real de la obra conforme a lo pactado. Contractualmente, el asegurado solo debía pagar por obra efectivamente ejecutada, aprobada y respaldada en actas parciales. Al incumplir con este deber de control, se omitió una obligación esencial, lo que constituyó una agravación del riesgo asegurado. En consecuencia, los perjuicios alegados no derivan de un riesgo amparado por la póliza, sino de una conducta imputable al asegurado, lo cual impide válidamente la afectación de la póliza No. 980-45-994000016933.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

Ahora bien, desde ya se debe indicar que no procede ninguna pretensión encaminada a solicitar la afectación de la póliza, pues al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar un supuesto incumplimiento al contratista JL Decoraciones SAS, incumplimiento que no existe, toda vez que no obra prueba en el plenario que acredite lo dicho.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica que los perjuicios cuya indemnización se reclama son resultado de decisiones voluntarias del asegurado, ENPROYECTOS S.A.S., quien realizó pagos al contratista por un valor aproximado de \$83.838.824, equivalentes al 72% del valor total del contrato, sin que se verificara adecuadamente el cumplimiento del avance real de la obra conforme a lo pactado. Contractualmente, el

asegurado solo debía pagar por obra efectivamente ejecutada, aprobada y respaldada en actas parciales. Al incumplir con este deber de control, se omitió una obligación esencial, lo que constituyó una agravación del riesgo asegurado. En consecuencia, los perjuicios alegados no derivan de un riesgo amparado por la póliza, sino de una conducta imputable al asegurado, lo cual impide válidamente la afectación de la póliza No. 980-45-994000016933.

Por otro lado, debe indicarse que operó la terminación automática del contrato de seguro derivado de la Póliza de Cumplimiento No. 980-45-994000016933, como consecuencia directa de la agravación del riesgo sin la debida notificación escrita a la aseguradora, dentro del término previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio. Lo anterior debido a: (i) La entrega de sumas de dinero sin sujeción al plan de pagos pactado, pues la entidad contratante pagó dineros sin tener en cuenta el avance real de la obra, lo que debilitó el control sobre la ejecución y aumentó exponencialmente el riesgo de incumplimiento; (ii) Los incumplimientos documentados en el acta del Comité de Obras del 18 de abril de 2023, en la cual se registran deficiencias en el desarrollo del objeto contractual que ya ponían en duda la viabilidad del cumplimiento por parte del contratista; y (iii) las prórrogas y reprogramaciones de fechas de entrega plasmadas en el acta de compromiso de fecha del 18 de abril y 2 de mayo de 2023

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado; en este caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establecen que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a los asuntos contenciosos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta. Según dicha norma, la Superintendencia Financiera puede conocer únicamente controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, no se debate un conflicto en el marco de las actividades anteriormente descritas, pues lo que se debate es la responsabilidad de JL Decoraciones SAS, sobre la cual no tiene competencia la Delegatura para decidir.

De la misma forma, Enproyectos SAS carece de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente acción, ya que no ostenta la calidad de consumidor financiero conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, en consecuencia, es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación

en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción y que de no demostrarse consecuentemente conlleva al fracaso de las pretensiones. Asimismo, es importante subrayar que, no nos encontramos ante una demanda que se impulsa por un consumidor financiero, sino que se trata de un particular que pretende el pago de unas sumas de dinero por parte de la compañía aseguradora, no es posible determinar que en el caso de marras se presente una responsabilidad civil contractual en cabeza de mi representada o que en su defecto, se pueda analizar desde dicha perspectiva el caso, pues no se cuenta siquiera con el primer elemento esencial de la responsabilidad civil contractual como lo es la existencia de un vínculo jurídico entre mi prohijada y el hoy accionante, no obstante, no sobra decir que tampoco se encuentra sustento de algún incumplimiento o cumplimiento defectuoso, así como del daño y finalmente la relación de causalidad que permita acreditar la responsabilidad civil contractual en cabeza de La Aseguradora Solidaria De Colombia EC.

Por último, las partes del contrato de seguro son tomador y asegurador. Por lo anterior, se debe indicar que el hoy demandante no ostenta ninguna de las calidades antes mencionadas, por lo que no puede predicarse esa relación de consumo que pretende sea declarada.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, toda vez que no se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se trata de una apreciación subjetiva sin fundamento jurídico alguno. Sin perjuicio de ello y según al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, Desde este momento la Delegatura deberá considerar que si bien dentro de las pretensiones no se solicita que se afecte el amparo de cumplimiento por las multas impuestas durante la ejecución del contrato a JL Decoraciones SAS, de todas maneras, deberá tenerse en cuenta que no es posible ordenar un pago afectando dicho amparo, toda vez que el pago de multas se encuentra excluido conforme al condicionado general de la póliza.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos. Sin perjuicio de ello y según al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos. Sin perjuicio de ello y según al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos. Sin perjuicio de ello y según al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos. Sin perjuicio de ello y según al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos. Sin perjuicio de ello y según al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos. Sin perjuicio de ello y según al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se debe advertir que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos

precontractuales descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se debe advertir que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos. Sin perjuicio de ello y según al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos

precontractuales descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se debe advertir que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. quien no participó ni tuvo relación alguna con los actos precontractuales descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se debe advertir que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: Si bien el objetivo de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933, es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de EL CONTRATO. En el presente caso se debe indicar que no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago

convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. De la misma forma, también se debe indicar que se agravó el estado del riesgo en virtud de las prórrogas que conforme a hechos previos mencionó se otorgaron y no se notificaron a la compañía dentro de los 10 días siguiente al presunto incumplimiento, notificaciones de las cuales no obra prueba dentro del expediente. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: No es cierto que la solicitud de indemnización presentada el 3 de diciembre de 2024 ante mi representada cumpla con los requisitos legales exigidos para activar la obligación de indemnizar. Si bien se radicó dicha solicitud, esta no reunía los elementos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, norma que impone al asegurado la carga de acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía.

En este caso, dicha carga probatoria recaía sobre ENPROYECTOS S.A.S., quien no allegó prueba suficiente que permitiera constatar el cumplimiento de esos requisitos. En particular, no se aportó copia del documento liquidatorio del contrato asegurado, documento esencial en este tipo de reclamaciones, en el que deben constar los porcentajes de ejecución de la obra, los pagos realizados, las retenciones efectuadas y su correspondiente justificación conforme a los cortes de obra.

Tampoco se anexaron los soportes técnicos y financieros que acrediten que los pagos se realizaron conforme a la forma pactada en el contrato, esto es, con base en obra ejecutada, aprobada y formalmente recibida. En ausencia de esta información, no fue posible verificar ni el cumplimiento de las condiciones contractuales ni la existencia misma del siniestro, lo que impide el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO. No es cierto, lo primero que se debe indicar que la comunicación emitida por mi representada tiene como fecha el 27 de diciembre de 2024 y no el 26 de diciembre de 2024 como lo pretende hacer ver el accionante. Ahora bien, en esta se manifestó que la solicitud de indemnización presentada el 3 de diciembre de 2024 ante mi representada no cumple con los requisitos legales exigidos para activar la obligación de indemnizar. Si bien se radicó dicha solicitud, esta no reunía los elementos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, norma que impone al asegurado

la carga de acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía.

En este caso, dicha carga probatoria recaía sobre ENPROYECTOS S.A.S., quien no allegó prueba suficiente que permitiera constatar el cumplimiento de esos requisitos. En particular, no se aportó copia del documento liquidatorio del contrato asegurado, documento esencial en este tipo de reclamaciones, en el que deben constar los porcentajes de ejecución de la obra, los pagos realizados, las retenciones efectuadas y su correspondiente justificación conforme a los cortes de obra.

Tampoco se anexaron los soportes técnicos y financieros que acrediten que los pagos se realizaron conforme a la forma pactada en el contrato, esto es, con base en obra ejecutada, aprobada y formalmente recibida. En ausencia de esta información, no fue posible verificar ni el cumplimiento de las condiciones contractuales ni la existencia misma del siniestro, lo que impide el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

Sin perjuicio de lo anterior, en dicha comunicación emitida el 26 de diciembre de 2024, se indicó que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, tal como consta en los documentos que se adjuntaron en la demanda.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, el apoderado de Enproyectos S.A.S con la comunicación del 19 de febrero de 2025, planteaba revivir controversias a las cuales ya se le había dado repuesta por parte de mi representado, tal como fue expuesto en la comunicación de fecha 26 de diciembre de 2024.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: No es cierto, el apoderado de Enproyectos, envió

una nueva solicitud de indemnización frente a los hechos que ya se había dado respuesta en comunicaciones anteriores. Por lo que mi representada procedió a reafirmarse en los argumentos presentados, estos son:

La solicitud de indemnización presentada el 3 de diciembre de 2024 ante mi representada no cumple con los requisitos legales exigidos para activar la obligación de indemnizar. Si bien se radicó dicha solicitud, esta no reunía los elementos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, norma que impone al asegurado la carga de acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía.

En este caso, dicha carga probatoria recaía sobre ENPROYECTOS S.A.S., quien no allegó prueba suficiente que permitiera constatar el cumplimiento de esos requisitos. En particular, no se aportó copia del documento liquidatorio del contrato asegurado, documento esencial en este tipo de reclamaciones, en el que deben constar los porcentajes de ejecución de la obra, los pagos realizados, las retenciones efectuadas y su correspondiente justificación conforme a los cortes de obra.

Tampoco se anexaron los soportes técnicos y financieros que acrediten que los pagos se realizaron conforme a la forma pactada en el contrato, esto es, con base en obra ejecutada, aprobada y formalmente recibida. En ausencia de esta información, no fue posible verificar ni el cumplimiento de las condiciones contractuales ni la existencia misma del siniestro, lo que impide el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

Sin perjuicio de lo anterior, en dicha comunicación emitida el 26 de diciembre de 2024, se indicó que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es cierto. Mi representada el día 10 de junio de 2025, dio respuesta a la nueva solicitud de indemnización presentada por el En proyectos S.A.S., en donde

se ratificó de lo expuesto hasta al momento respecto de la solicitud de indemnización, esto es:

La solicitud de indemnización presentada el 3 de diciembre de 2024 ante mi representada no cumple con los requisitos legales exigidos para activar la obligación de indemnizar. Si bien se radicó dicha solicitud, esta no reunía los elementos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, norma que impone al asegurado la carga de acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía.

En este caso, dicha carga probatoria recaía sobre ENPROYECTOS S.A.S., quien no allegó prueba suficiente que permitiera constatar el cumplimiento de esos requisitos. En particular, no se aportó copia del documento liquidatorio del contrato asegurado, documento esencial en este tipo de reclamaciones, en el que deben constar los porcentajes de ejecución de la obra, los pagos realizados, las retenciones efectuadas y su correspondiente justificación conforme a los cortes de obra.

Tampoco se anexaron los soportes técnicos y financieros que acrediten que los pagos se realizaron conforme a la forma pactada en el contrato, esto es, con base en obra ejecutada, aprobada y formalmente recibida. En ausencia de esta información, no fue posible verificar ni el cumplimiento de las condiciones contractuales ni la existencia misma del siniestro, lo que impide el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

Sin perjuicio de lo anterior, en dicha comunicación emitida el 26 de diciembre de 2024, se indicó que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de

fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar la responsabilidad de un supuesto incumplimiento a cargo de JL Decoraciones S.A.S. .

Sin perjuicio de lo anterior y como se establecerá dentro del proceso, no podrá declararse la responsabilidad de JL Decoraciones SAS, toda vez que no obra prueba en el plenario que acredite un incumplimiento contractual que pueda ser atribuible. Maxime cuando no se evidencia en el expediente soportes técnicos y financieros que acrediten que los pagos se realizaron conforme a la forma pactada en el contrato, esto es, con base en obra ejecutada, aprobada y formalmente recibida. En ausencia de esta información, no fue posible verificar ni el cumplimiento de las condiciones contractuales ni la existencia misma del siniestro, lo que impide el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

En el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

Por otro lado, debe indicarse que operó la terminación automática del contrato de seguro derivado de la Póliza de Cumplimiento No. 980-45-994000016933, como consecuencia directa de la agravación del riesgo sin la debida notificación escrita a la aseguradora, dentro del término previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio. Lo anterior debido a: (i) La entrega de sumas de dinero sin sujeción al plan de pagos pactado, pues la entidad contratante pagó dineros sin tener en cuenta el avance real de la obra, lo que debilitó el control sobre la ejecución y aumentó exponencialmente el riesgo de incumplimiento; (ii) Los incumplimientos documentados en el acta del Comité de Obras del 18 de abril de 2023, en la cual se registran deficiencias en el desarrollo del objeto contractual que ya ponían en duda la viabilidad del cumplimiento por parte del contratista; y (iii) las prórrogas y reprogramaciones de fechas de entrega plasmadas en el acta de compromiso de fecha del 18 de abril y 2 de mayo de 2023.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado; en este caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establecen que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a los asuntos contenciosos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta. Según dicha norma, la Superintendencia Financiera puede conocer únicamente controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, no se debate un conflicto en el marco de las actividades anteriormente descritas, pues lo que se debate es la responsabilidad de JL Decoraciones SAS, sobre la cual no tiene competencia la Delegatura para decidir.

De la misma forma, Enproyectos SAS carece de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente acción, ya que no ostenta la calidad de consumidor financiero conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, en consecuencia, es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción y que de no demostrarse consecuentemente conlleva al fracaso de las pretensiones. Asimismo, es importante subrayar que, no nos encontramos ante una demanda que se impulsa por un consumidor financiero, sino que se trata de un particular que pretende el pago de unas sumas de dinero por parte de la compañía aseguradora, no es posible determinar que en el caso de marras se presente una responsabilidad civil contractual en cabeza de mi representada o que en su defecto, se pueda analizar desde dicha perspectiva el caso, pues no se cuenta siquiera con el primer elemento esencial de la responsabilidad civil contractual como lo es la existencia de un vínculo jurídico entre mi prohilada y el hoy accionante, no obstante, no sobra decir que tampoco se encuentra sustento de algún incumplimiento o cumplimiento defectuoso, así como del daño y finalmente la relación de causalidad que permita acreditar la responsabilidad civil contractual en cabeza de La Aseguradora Solidaria De Colombia EC.

Por último, las partes del contrato de seguro son tomador y asegurador. Por lo anterior, se debe indicar que el hoy demandante no ostenta ninguna de las calidades antes mencionadas, por lo que no puede predicarse esa relación de consumo que pretende sea declarada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare que entre Enproyectos S.A.S. y mi representada, La Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, existe una relación derivada de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933.

La póliza No. 994000016933 en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

Por otro lado, debe indicarse que operó la terminación automática del contrato de seguro derivado de la Póliza de Cumplimiento No. 980-45-994000016933, como consecuencia directa de la agravación del riesgo sin la debida notificación escrita a la aseguradora, dentro del término previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio. Lo anterior debido a: (i) La entrega de sumas de dinero sin sujeción al plan de pagos pactado, pues la entidad contratante pagó dineros sin tener en cuenta el avance real de la obra, lo que debilitó el control sobre la ejecución y aumentó exponencialmente el riesgo de incumplimiento; (ii) Los incumplimientos documentados en el acta del Comité de Obras del 18 de abril de 2023, en la cual se registran deficiencias en el desarrollo del objeto contractual que ya ponían en duda la viabilidad del cumplimiento por parte del contratista; y (iii) las prórrogas y reprogramaciones de fechas de entrega plasmadas en el acta de compromiso de fecha del 18 de abril y 2 de mayo de 2023

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado; en este caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establecen que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a los asuntos contenciosos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta. Según dicha norma, la Superintendencia Financiera puede conocer únicamente controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles,

aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, no se debate un conflicto en el marco de las actividades anteriormente descritas, pues lo que se debate es la responsabilidad de JL Decoraciones SAS, sobre la cual no tiene competencia la Delegatura para decidir.

De la misma forma, Enproyectos SAS carece de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente acción, ya que no ostenta la calidad de consumidor financiero conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, en consecuencia, es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción y que de no demostrarse consecuentemente conlleva al fracaso de las pretensiones. Asimismo, es importante subrayar que, no nos encontramos ante una demanda que se impulsa por un consumidor financiero, sino que se trata de un particular que pretende el pago de unas sumas de dinero por parte de la compañía aseguradora, no es posible determinar que en el caso de marras se presente una responsabilidad civil contractual en cabeza de mi representada o que en su defecto, se pueda analizar desde dicha perspectiva el caso, pues no se cuenta siquiera con el primer elemento esencial de la responsabilidad civil contractual como lo es la existencia de un vínculo jurídico entre mi prohilada y el hoy accionante, no obstante, no sobra decir que tampoco se encuentra sustento de algún incumplimiento o cumplimiento defectuoso, así como del daño y finalmente la relación de causalidad que permita acreditar la responsabilidad civil contractual en cabeza de La Aseguradora Solidaria De Colombia EC.

Por último, las partes del contrato de seguro son tomador y asegurador. Por lo anterior, se debe indicar que el hoy demandante no ostenta ninguna de las calidades antes mencionadas, por lo que no puede predicarse esa relación de consumo que pretende sea declarada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se declare que mi representada infringió alguna norma de protección al consumidor financiero, pues la misma desplegó un correcto manejo desde la presentación de la solicitud de indemnización de Enproyectos S.A.S, hasta la respuesta debidamente fundamentada en cada una de las comunicaciones emitidas.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandante no es tomador del seguro cuya afectación se pretende, así las

cosas, no es parte de dicha relación de aseguramiento, pues recordemos que de acuerdo con el artículo 1037 del C.Co. son parte del seguro “el asegurador y el tomador”. Pero aun en gracia de discusión, si se sostuviera que el demandante trata de imponer su calidad de beneficiario del seguro, aquel no se cataloga como parte del seguro; razón por la cual, resulta improcedente alegar que mi representada infringió en su contra alguna norma de protección al consumidor financiera con respecto a Enproyectos S.A.S.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a que se declare que mi representada, infringió la obligación dispuesta en el literal b del artículo 7 de Ley 1328 de 2009, relacionada a la entrega y prestación del servicio en debida forma, pues como se indicó en el numeral anterior, mi representada desplegó un correcto manejo desde la presentación de la solicitud de indemnización de Enproyectos S.A.S, hasta la respuesta debidamente fundamentada en cada una de las comunicaciones emitidas.

Sin perjuicio de lo anterior, no se evidencia un incumplimiento en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933, puesto que de la misma no se desprende obligación alguna de parte de mi representada, pues no obra prueba en el plenario que acredite un incumplimiento contractual que pueda ser atribuible al contratista. Maxime cuando no se evidencia en el expediente soportes técnicos y financieros que acrediten que los pagos se realizaron conforme a la forma pactada en el contrato, esto es, con base en obra ejecutada, aprobada y formalmente recibida. En ausencia de esta información, no fue posible verificar ni el cumplimiento de las condiciones contractuales ni la existencia misma del siniestro, lo que impide el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

Sin perjuicio de lo anterior, en dicha comunicación emitida el 26 de diciembre de 2024, se indicó que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a que se declare que mi representada ha incumplido

obligaciones derivadas del contrato de seguro. No se desprende obligación alguna de parte de mi representada, pues no obra prueba en el plenario que acredite un incumplimiento contractual que pueda ser atribuible al contratista. Maxime cuando no se evidencia en el expediente soportes técnicos y financieros que acrediten que los pagos se realizaron conforme a la forma pactada en el contrato, esto es, con base en obra ejecutada, aprobada y formalmente recibida. En ausencia de esta información, no fue posible verificar ni el cumplimiento de las condiciones contractuales ni la existencia misma del siniestro, lo que impide el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

Sin perjuicio de lo anterior, en dicha comunicación emitida el 26 de diciembre de 2024, se indicó que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

Por otro lado, debe indicarse que operó la terminación automática del contrato de seguro derivado de la Póliza de Cumplimiento No. 980-45-994000016933, como consecuencia directa de la agravación del riesgo sin la debida notificación escrita a la aseguradora, dentro del término previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio. Lo anterior debido a: (i) La entrega de sumas de dinero sin sujeción al plan de pagos pactado, pues la entidad contratante pagó dineros sin tener en cuenta el avance real de la obra, lo que debilitó el control sobre la ejecución y aumentó exponencialmente el riesgo de incumplimiento; (ii) Los incumplimientos documentados en el acta del Comité de Obras del 18 de abril de 2023, en la cual se registran deficiencias en el desarrollo del objeto contractual que ya ponían en duda la viabilidad del cumplimiento por parte del contratista; y (iii) las prórrogas y reprogramaciones de fechas de entrega plasmadas en el acta de compromiso de fecha del 18 de abril y 2 de mayo de 2023.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a que se condene a mi representada al pago de cualquier valor, a título de indemnización por concepto de daño emergente, en virtud de que para que se afecte la Póliza de Cumplimiento No. 980-45-994000016933 es menester que surja la obligación condicional, la cual corresponde al surgimiento de la responsabilidad contractual en cabeza de JL

Decoraciones SAS. Sin embargo, este presupuesto no ha acaecido y no podrá emerger en tanto la Delegatura no podrá declarar la responsabilidad de JL Decoraciones SAS, en tanto no es competente para efectuarlo.

Sin perjuicio de lo anterior, la póliza No. 994000016933 en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

Por otro lado, debe indicarse que operó la terminación automática del contrato de seguro derivado de la Póliza de Cumplimiento No. 980-45-994000016933, como consecuencia directa de la agravación del riesgo sin la debida notificación escrita a la aseguradora, dentro del término previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio. Lo anterior debido a: (i) La entrega de sumas de dinero sin sujeción al plan de pagos pactado, pues la entidad contratante pagó dineros sin tener en cuenta el avance real de la obra, lo que debilitó el control sobre la ejecución y aumentó exponencialmente el riesgo de incumplimiento; (ii) Los incumplimientos documentados en el acta del Comité de Obras del 18 de abril de 2023, en la cual se registran deficiencias en el desarrollo del objeto contractual que ya ponían en duda la viabilidad del cumplimiento por parte del contratista; y (iii) las prórrogas y reprogramaciones de fechas de entrega plasmadas en el acta de compromiso de fecha del 18 de abril y 2 de mayo de 2023

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso¹ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda. Lo anterior, toda vez que se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil contractual que predica la parte actora, además de que las indemnizaciones pretendidas no se encuentran soportadas probatoriamente por lo que de ninguna manera, el juramento puede hacer prueba de su monto.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

*“(…) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimatorio debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…). Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (…)**”² (Negrillas fuera del texto original)*

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ~~Este~~ juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. 453 3173796688
Call - Av 5A Bis #35N-100, Of. 212
Calle 10 de Agosto, Barrio Chipichape”

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. 183 M.F. DP.01 Luis Guillermo Salazar Otero.

texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); **4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Ahora bine, en lo que respecta a la afectación del seguro, debe indicarse que no podrá ordenarse pago alguno a título de indemnización por concepto de daño emergente, para que se afecte la Póliza de Cumplimiento No. 980-45-994000016933 es menester que surja la obligación condicional, la cual corresponde al surgimiento de la responsabilidad contractual en cabeza de JL Decoraciones SAS. Sin embargo, este presupuesto no ha acaecido y no podrá emerger en tanto la Delegatura no podrá declarar la responsabilidad de JL Decoraciones SAS, en tanto no es competente para efectuarlo.

Sin perjuicio de lo anterior, la póliza No. 994000016933 en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad.

Por otro lado, debe indicarse que operó la terminación automática del contrato de seguro derivado de la Póliza de Cumplimiento No. 980-45-994000016933, como consecuencia directa de la agravación del riesgo sin la debida notificación escrita a la aseguradora, dentro del término previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio. Lo anterior debido a: (i) La entrega de sumas de dinero sin sujeción al plan de pagos pactado, pues la entidad contratante pagó dineros sin tener en cuenta el avance real de la obra, lo que debilitó el control sobre la ejecución y aumentó exponencialmente el riesgo de incumplimiento; (ii) Los incumplimientos documentados en el acta del Comité de Obras del 18 de abril de 2023, en la cual se registran deficiencias en el desarrollo del objeto contractual que ya ponían en duda la viabilidad del cumplimiento por parte del contratista; y (iii) las prórrogas y reprogramaciones de fechas de entrega

plasmadas en el acta de compromiso de fecha del 18 de abril y 2 de mayo de 2023

De conformidad con lo anterior, en ninguna manera la estimación que realiza la parte demandante podrá tenerse como prueba de los perjuicios reclamados toda vez que no se encuentra debidamente acreditado que, derivado de un presunto incumplimiento contractual, se haya generado para Enproyectos S.A.S. un perjuicio patrimonial como el daño emergente que identifica como los supuestos sobrecostos para ejecutar la obra inicialmente contratada. Lo anterior, porque lo cierto es que no existe medio de prueba que permita acreditar el valor de dicho sobrecosto.

En conclusión, se debe decir que no existen elementos demostrativos para acreditar los perjuicios pretendidos y el juramento estimatorio al ser objetado, tampoco puede constituirse en prueba idónea para acreditar el monto de los mismos. Porque lo cierto es que el daño emergente futuro necesita ser probado con fidelidad, lo que en este caso no ha sucedido de ninguna manera como se ha explicado.

En los anteriores términos se afinca la objeción al juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA DIRIMIR ESTE LITIGO.

En este caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establecen que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a los asuntos contenciosos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta. Según dicha norma, la Superintendencia Financiera puede conocer únicamente controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, no se debate un conflicto en el marco de las actividades anteriormente descritas, pues lo que se debate es la responsabilidad de JL Decoraciones SAS, sobre la cual no tiene competencia la Delegatura para decidir.

En otras palabras, un tercero pretende el reconocimiento de una suma económica a título de indemnización de perjuicios con cargo al contrato de seguro en donde obra como tomador, JL Decoraciones SAS, es decir que, con claridad se extrae de la demanda, que las pretensiones tienen su origen en la responsabilidad civil contractual derivada del presunto incumplimiento que atribuye el demandante a JL Decoraciones SAS por el contrato No. 118. Por lo tanto, no puede ventilarse este asunto ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dado que no cuenta con la competencia legalmente atribuida para ello, puesto que aun cuando ENPROYECTO SAS pretendiera reputarse como beneficiario de alguna indemnización, lo cierto es que inescindiblemente para determinar si ha nacido o no la obligación condicional del asegurador, el juez debe establecer si existe responsabilidad del tomador y este es el supuesto fáctico del cual se excluye la competencia de esta delegatura.

Tal y como lo ha indicado la misma Delegatura al momento de revisar las facultades con que cuenta esta Superintendencia para resolver algún tipo de controversia, estas se ven limitadas a las que emanan de la relación entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas:

*“De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.*

(...)

*Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por*

consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar al cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

En el mismo sentido, el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6° de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

*En armonía con lo expuesto y visto que **le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos***

y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales... (...)⁷¹

(Énfasis es propio).

Del recuento anterior, se tiene entonces que subsiste una circunstancia puntual que condiciona el actuar de la Honorable Delegatura, esto es, la relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso, en donde debe acreditarse entonces que subsiste una relación entre el consumidor financiero y la entidad vigilada involucrada, situación que no cumple en el caso que se estudia atendiendo a que las descripciones contenidas en los hechos de la acción de protección del consumidor guardan relación con un supuesto incumplimiento en la ejecución del contrato celebrado entre JL Decoraciones SAS y ENPROYECTO SAS, como a continuación se vislumbra conforme al contenido del hecho cuarto, veamos:

CUARTO. Con ocasión de la oferta presentada por parte de **JL DECORACIONES**, el 27 de marzo de 2023 **ENPROYECTOS** celebraron el contrato número CO-1010065, en adelante “EL CONTRATO” que de acuerdo con la cláusula primera de dicho instrumento, tenía como objeto el siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO: En virtud del presente contrato, **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar **CONTRATO DE SUMINISTRO Y MANO DE OBRA ESTUCO Y PINTURA CON 3 MANOS DE VINILO, ELABORACIÓN DE FILOS Y DILATACIONES DEL PROYECTO ENTORNO 118, SUMINISTRANDO PARA ELLO ESTUCO Y PINTURA T1, LOS EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y MANO DE OBRA NECESARIA PARA LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE COMPRENDE EL CONTRATO.**

EL CONTRATISTA declara conocer el proceso constructivo y las condiciones de la obra, por lo que es consciente de los tiempos de ejecución, por lo cual se obliga a cumplir con el cronograma de actividades acordado. **EL CONTRATISTA** trabajará en forma independiente, con autonomía técnica, directiva, administrativa y financiera. Dentro del precio del presente contrato se incluyen los valores seguridad social, bioseguridad y parafiscales del personal de obra, que **EL CONTRATISTA** utilizará para ejecutar el objeto contratado, bajo el entendido que en la propuesta realizada por **EL CONTRATISTA** fueron incluidos dichos costos, motivo por el cual no habrá lugar a reconocer sumas adicionales salvo que haya modificaciones a los diseños entregados.

PARÁGRAFO PRIMERO: **EL CONTRATISTA** declara conocer el lugar y ubicación del proyecto donde se ejecutará el presente contrato.

Documento: Escrito de demanda presentada por ENPROYECTO SAS

Transcripción esencial: “Con ocasión de la oferta presentada por parte de JL DECORACIONES, el 27 de marzo de 2023 ENPROYECTOS celebraron el contrato número CO-1010065,”

Como ya se dijo el demandante no es tomador del seguro cuya afectación se pretende, así las cosas, no es parte de dicha relación de aseguramiento, pues recordemos que de acuerdo con el artículo 1037 del C.Co. son parte del seguro “el asegurador y el tomador”. Pero aun en gracia de discusión, si se sostuviera que el demandante trata de imponer su calidad de beneficiario del seguro, aquel no se cataloga como parte del seguro, y en consecuencia se extralimitarían las facultades de la superintendencia, pero más allá de

dicho supuesto, con relación a la acción de protección al consumidor que ha iniciado al demandante, no cabe duda de que la misma tiene como fin imputar responsabilidad a JL Decoraciones SAS, por lo que indudablemente el juzgador antes de decidir si es procedente o no afectar el seguro, primero debe definir si se estructuran los elementos de la responsabilidad, en este caso del tomador, por lo tanto, a la delegatura le está vedada dicha posibilidad porque se extralimitaría en las funciones que el legislador le ha conferido. En ese orden de ideas, no es posible simplemente pedir la afectación del seguro sin que previamente no se hubiese declarado la responsabilidad de JL Decoraciones SAS, en consecuencia, la Delegatura carece de jurisdicción y competencia para resolver dicho litigio.

En conclusión, la acción de protección al consumidor presentada por ENPROYECTOS SAS tiene como propósito la imposición de una obligación de pago en cabeza de mi representada, correspondiente a daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de un presunto incumplimiento por parte de JL Decoraciones SAS, siendo tal pretensión incompatible con las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta autoridad únicamente tiene facultades para dirimir conflictos que emanen de relaciones de consumo financiero entre consumidores y entidades vigiladas, tal como lo establecen los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, y aun cuando el demandante se reputara como beneficiario del seguro, lo cierto es que definir si le asiste derecho a percibir la indemnización deprecada, depende de que se declare la responsabilidad del tomador, siendo esta una facultad no atribuida a esta entidad. Por lo tanto, este conflicto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ya que no se encuadra dentro de las atribuciones legales de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE ENPROYECTO SAS, TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE NO ES CONSUMIDOR Y NO EXISTE RELACIÓN DE CONSUMO

En el presente caso, es claro que ENPROYECTO SAS carece de legitimación en la causa por activa para promover esta acción, atendiendo a que no ostenta la calidad de consumidor financiero y por tanto no se encuentra facultado para hacer uso de la presente acción, considerando que aquel no obra como tomador del Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980 45 994000016933.

Debe precisarse que, respecto a la falta de prueba de la calidad de consumidor financiero, incluso se ahondó en el medio exceptivo anterior, sin embargo, se reitera que la delegatura solo es competente para resolver asuntos que emanen de las relaciones de consumo financiero entre consumidores y entidades vigiladas, tal como lo establecen los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011. Es así que para el efecto es menester contemplar si el demandante tiene la calidad de parte en el seguro cuya afectación se pretende, y para ello, no puede olvidarse lo dispuesto en el artículo 1037 del C.Co., veamos:

“ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

Como se observa, quienes son partes del seguro son exclusivamente el tomador y el asegurador, por ende, debemos remitirnos a su vez al contrato de seguro para verificar que el demandante no tiene ninguna de esas calidades:

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - PATRICLSUSP10V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 9802024712

PÓLIZA No: 980-45-994000016933 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: 980 RAMO: 45

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

FECHA DE EXPEDICIÓN: **12 04 2023** FECHA DE IMPRESIÓN: **24 07 2025**

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **JL DECORACIONES S A S** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.217.174-4**

DIRECCIÓN: **CARRERA 53 79 59** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: **7479751**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

Como se observa, el tomador, es JL Decoraciones SAS, en consecuencia el demandante no es consumidor financiero, aunado a ello, como la obligación condicional que persigue ENPROYECTO SAS, tiene que ver con una responsabilidad civil contractual que le imputa a JL Decoraciones SAS, ello implica necesariamente el análisis de la responsabilidad derivada del presunto incumplimiento del contrato No. 118, lo cual es claramente ajeno a las competencias que reviste la Superintendencia Financiera de

Colombia y en tal virtud no es factible la declaración de responsabilidad civil contractual en cabeza de la Compañía de Seguros, tal y como se procede a explicar:

- **Inexistencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC, entre tanto no concurre una relación contractual con ENPROYECTO SAS**

Si bien es claro que, en el presente asunto, la parte demandante no cuenta con la calidad de consumidor financiero y sus peticiones no se enmarcan en una relación contractual con mi representada, no sobra indicar a la Honorable Delegatura que en este caso no es posible considerar que exista responsabilidad civil contractual en cabeza de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC entre tanto, esta se fundamenta en el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato válido y se aplica cuando una de las partes no satisface total o parcialmente los términos acordados, ya sea por acción u omisión. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que la inexistencia de un vínculo contractual entre ENPROYECTO SAS y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC impide de cualquier manera orientar el análisis del caso que se estudia en el marco de la responsabilidad civil contractual. Pero aunado a lo anterior, no puede soslayarse que no existe responsabilidad contractual, pues, aunque el demandante pretenda afectar un seguro expedido por mi procurada, lo cierto es que la obligación que pueda surgir a cargo del asegurador es condicional, y en consecuencia mientras no se cumpla dicha condición no hay obligación que pueda demandarse de aquella.

Respecto a la responsabilidad contractual debe recordarse las importantes anotaciones jurisprudenciales que se han realizado en torno a los elementos para su existencia, veamos:

“se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar

la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)»

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.”³

El desarrollo de la acción de responsabilidad civil contractual, como se señala reiteradamente en la jurisprudencia, exige la plena acreditación de ciertos elementos esenciales que fundamentan la reclamación. Estos elementos incluyen la existencia de un vínculo jurídico previo (contrato válido), el incumplimiento culposo de las obligaciones derivadas de dicho vínculo, y el daño que, causado por dicho incumplimiento, afecta injustamente los derechos o ventajas que corresponderían al demandante. La eficacia de la reclamación depende de la adecuada presentación y prueba de estos presupuestos, los cuales constituyen la base sobre la que se adoptan las decisiones jurídicas del caso y es a partir de este marco, que se establecen los pilares para estructurar cualquier análisis sobre la responsabilidad contractual. No obstante, como se pone de presente, para el caso que se estudia no es posible estructurar responsabilidad en cabeza de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC entre tanto no se encuentran pruebas de cada uno de estos elementos esenciales:

- No existe un vínculo jurídico (contrato válido):

Inicialmente, para poder hablar acerca de la responsabilidad civil contractual, se debe establecer la existencia de un vínculo jurídico, es decir, de un contrato entre las partes que sea legítimo, esto es, que cumpla con los requisitos de ley. A partir de allí se puede revisar a detalle las obligaciones que recaen entre las partes de acuerdo con lo pactado en dicho contrato. No obstante, como se ha puesto de presente a la Honorable Delegatura, para el caso que nos ocupa no existe una relación contractual entre ENPROYECTO SAS y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, entre tanto, la primera no es parte dentro del contrato de seguro. Lo anterior comoquiera que conforme al artículo 1037 del Código de

³ CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01

Comercio las partes se circunscriben al tomador y asegurador, por lo que el hoy demandante no contempla ninguno de los roles antes mencionados y en tal virtud es clara la inexistencia del vínculo jurídico.

En tal sentido, no se cumple con el primer requisito y ello en sí mismo, impide abordar el análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil contractual.

- No existe un incumplimiento o cumplimiento defectuoso:

Adicionalmente en el caso de marras no es posible determinar la existencia de un incumplimiento o cumplimiento defectuoso en cabeza de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, entre tanto no existe un vínculo jurídico a partir del cual se pueda auscultar cada una de las obligaciones contenidas en el contrato. Se insiste en que, para este caso, no existe una relación contractual o de consumidor financiero entre el demandante y la compañía aseguradora como vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En tal sentido, tampoco se cumple con este requisito esencial y ello impide presumir la existencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

- No se encuentra acreditado un daño o perjuicio y por consiguiente no existe relación de causalidad:

En los casos en que se cuenta con un vínculo jurídico y un incumplimiento o cumplimiento defectuoso se debe continuar el estudio del cumplimiento de los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual frente al daño cierto, concreto y directo, bien sea material o moral como consecuencia del incumplimiento, lo que deja sin sustento cualquier nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño que se reclama. Para el caso que se estudia es claro que no existe un vínculo contractual entre el demandante y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC. A su vez, esto impide que pueda existir un incumplimiento o cumplimiento defectuoso que pueda reprocharse a la compañía aseguradora; seguidamente no obra prueba alguna de la causación de un daño cierto a la parte demandante y ante ello, se desprende entonces la imposibilidad de establecer un nexo de causalidad que acredite la existencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.

No sobra indicar que la parte demandante pretende el reconocimiento de unos perjuicios supuestamente ocasionados por el incumplimiento de JL Decoraciones SAS en el marco del contrato No. 118, es decir,

que en ese entendido, EXPROYECTO SAS, es un tercero ajeno al contrato de seguros que busca someter al conocimiento de la Delegatura un evento que necesariamente debe abordar el estudio de responsabilidad como consecuencia del incumplimiento que endilga y en tal medida la Delegatura no cuenta con dicha competencia jurisdiccional.

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que ENPROYECTO SAS carece de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente acción, ya que no ostenta la calidad de consumidor financiero conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, en consecuencia, es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción y que de no demostrarse consecuentemente conlleva al fracaso de las pretensiones. Asimismo, es importante subrayar que, no nos encontramos ante una demanda que se impulsa por un consumidor financiero, sino que se trata de un particular que pretende el pago de unas sumas de dinero por parte de la compañía aseguradora, no es posible determinar que en el caso de marras se presente una responsabilidad civil contractual en cabeza de mi representada o que en su defecto, se pueda analizar desde dicha perspectiva el caso, pues no se cuenta siquiera con el primer elemento esencial de la responsabilidad civil contractual como lo es la existencia de un vínculo jurídico entre mi prohiljada y el hoy accionante, no obstante, no sobra decir que tampoco se encuentra sustento de algún incumplimiento o cumplimiento defectuoso, así como del daño y finalmente la relación de causalidad que permita acreditar la responsabilidad civil contractual en cabeza de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, razón por la cual, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

B. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO QUE SE LE ATRIBUYE AL CONTRATISTA

En materia procesal, quien alega un derecho derivado de una relación contractual tiene la carga de demostrar, mediante prueba idónea y objetiva, los hechos en que fundamenta su pretensión, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso y lo ha reiterado la jurisprudencia. No existen

pruebas que acrediten el presunto incumplimiento que la parte actora pretende atribuir al contratista JL Decoraciones SAS, en virtud del contrato No. 118. El demandante solicita el reconocimiento de daño emergente, pretendiendo el reintegro del dinero incurrido por los sobrecostos para supuestamente terminar la obra, soportado solo con su dicho por lo que su pretensión no puede prosperar. En este caso, los documentos aportados por la parte actora carecen de eficacia probatoria, pues no acreditan un incumplimiento atribuible a la demandada dentro del contrato de trabajo social objeto del litigio. La inexistencia de prueba suficiente impide que se declare el incumplimiento alegado y por consiguiente las consecuencias derivadas de éste, pues no se ha demostrado la omisión de un deber contractual por parte de la demandada ni su relación con los efectos que se pretenden derivar.

Dicho lo anterior, es indudable tener como premisa inicial el hecho de que, quien alega una situación fáctica de la cual emana una consecuencia jurídica a su favor, hoy se encuentra indudablemente obligado a demostrar ante la instancia judicial, que las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron fueron de dicha manera. Así lo ha establecido adecuadamente el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

El artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien las alega. En concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 6140 de septiembre 21 de 2000 se pronunció respecto al seguro de cumplimiento y la carga probatoria que se le impone al beneficiario. Se extrae:

"(...) EXTRACTOS: «1. El contrato de seguro de cumplimiento, por el cual una compañía aseguradora se compromete a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo del tomador dimanantes de un contrato, clasifica en la especie de los seguros de daños, y, por ende, se aplica el principio de Indemnización que los inspira, el cual se concreta en que, respecto del asegurado, "serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio: el riesgo lo constituye, entonces, la eventualidad del incumplimiento del deudor.

2. *Ahora bien, dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador. Obvio que, antes, la aseguradora puede resultar exonerada de pagar la indemnización si demuestra que las obligaciones por cuyo cumplimiento se comprometió a responder fueron satisfechas, o que si bien fueron incumplidas, fue porque primero correspondía al otro contratante acatar las suyas (excepción de contrato no cumplido); o, en fin, que la infracción se dio por mediar un motivo legítimo o una causa extraña: en pocas palabras, no puede entenderse que la aseguradora en todo caso responde por el cumplimiento de las obligaciones del tomador, así éste tuviera motivos válidos para desatenderlas.*

3. *En lo que toca con carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento: y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza.*

Así las cosas, es claro que la carga de la prueba relativa a demostrar el incumplimiento por parte del contratista, en los términos que establecen en su líbello impulsor, recae únicamente sobre los demandantes, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba que demuestre las circunstancias referidas en su líbello demandatorio. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, específicamente en sentencia del 01 de junio de 2016 en la que dispuso:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la

*carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De modo que, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial que se encontraba en cabeza del actor, no procede declaratoria de incumplimiento alguna contra el extremo pasivo. Pues es claro que no podrá entenderse probado aquél con el mero dicho de los demandantes, sin que medie ninguna prueba que acredite fehacientemente que hay una omisión a un deber contractual y que ésta haya acaecido como consecuencia de acción u omisión de las demandadas. Lo anterior ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones, tal como lo rememoró el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de mayo de 2011, en la que expuso:

*“La Corporación recordó que es necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado, sean suficientes para ello, pues, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. SL11325-2016, sentencia del 01 de junio de 2016.

las normas y con eso no más quedar convencido el Juez⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de incumplimiento al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio alguna acción u omisión de la demandada, y que la misma haya sido contraria a lo dispuesto en el contrato de obra. Por el contrario, pretende que se reconozca un incumplimiento contractual basada en sus meras afirmaciones que no se encuentran soportadas en ningún caso, por cuanto al plenario no se aportó siquiera prueba diferente a las apreciaciones establecidas en los hechos de la demanda, que permitan acreditar que existió incumplimiento alguno por parte de JL Decoraciones SAS.

Debe partirse diciendo que, de todas las pruebas contenidas en la carpeta documental que adjunta para el efecto la parte demandante, no existe un solo folio encaminado realmente a demostrar cuáles fueron las omisiones presuntamente realizadas por el contratista, las cuales pongan en evidencia que las obras no fueron adelantadas y/o terminadas, y esto en virtud de los tiempos establecidos para aquello. Es decir, no puede quedar duda para este Despacho de que los únicos elementos de valoración cognitiva que trae el extremo actor para señalar un quebranto al contrato, son un conjunto de documentos que emanan únicamente de él mismo.

Enproyectos S.A.S es quien tiene que desplegar su actividad probatoria para demostrar la infracción atribuida a JL Decoraciones SAS; sin embargo no lo hace. El demandante funda el presunto incumplimiento de JL Decoraciones SAS exclusivamente en su dicho. En las pruebas documentales aportadas no hay un requerimiento realizado al contratista ni mucho menos ha sido allegado el soporte de la entrega o recepción por parte de JL Decoraciones SAS, ni de los informes presentados por el supervisor o interventor del contrato a fin de evidenciar un incumpliendo contractual. Y, tampoco se demuestra de manera alguna la apropiación o uso indebido de los recursos, siendo lo aportado insuficiente para acreditar su dicho. En el proceso no existe dictamen pericial o elemento probatorio alguno que demuestre incumplimiento. Por lo tanto, ante la ausencia de pruebas se debe concluir que las obligaciones por cuyo cumplimiento se comprometió a responder la aseguradora fueron satisfechas por el contratista.

En conclusión, en el presente caso no es procedente el reconocimiento de las sumas reclamadas por Enproyectos S.A.S., dado que no se ha cumplido con la carga procesal de probar los perjuicios invocados.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Expediente 11001 31 03 034 2005 00293 de 2011

De acuerdo con la legislación y la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, corresponde a la parte demandante acreditar, de manera suficiente y en los términos exigidos por la ley, los hechos que sustentan sus pretensiones. Sin embargo, en este proceso, los únicos documentos aportados, en su mayoría elaborados por la misma parte demandante, carecen de los elementos necesarios para acreditar el supuesto perjuicio sufrido por un supuesto incumplimiento. De modo que la parte demandante no ha logrado presentar evidencia clara y técnica que respalde los cálculos de su pretensión, ni ha demostrado que dichos perjuicios derivan directamente de un incumplimiento por parte de JL Decoraciones SAS. En consecuencia, cualquier clase de pedimento basado en estos argumentos resulta improcedente.

Esta excepción está llamada a prosperar ante la falta de elementos para configurar incumplimiento contractual.

4. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – ARTÍCULO 1609 C.C.

En las cláusulas consignadas en el contrato que se allegó con el escrito de demanda, se encuentran consignadas obligaciones a cargo del contratante Enproyectos S.A.S. y JL Decoraciones SAS. En ese sentido, debe señalarse que ENPROYECTO SAS incumplió con sus obligaciones y por lo tanto, el Honorable Despacho deberá aplicar la excepción de contrato no cumplido expresamente consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, puesto que conforme a la obligación quinta del contrato de obra, el contratante pagaría como anticipo el 50% del valor total del contrato, lo cual no fue cumplido por este.

En primer lugar, es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó la excepción de contrato no cumplido en el artículo 1609 del Código Civil. Regla legal fundamentada en la equidad que orienta los contratos sinalagmáticos y que permite a la parte de un contrato no ejecutar su obligación mientras su contratante no ejecute las propias. Por ende, como regla general y tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para la prosperidad del reclamo del Demandante, que éste haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, es decir, que haya cumplido. Porque de lo contrario, no podrá exigir el cumplimiento de su contraparte contractual y mucho menos solicitar perjuicios vía judicial por una inejecución que tiene como causa su propia conducta.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de abril 20 de 2018, según la cual es indispensable que la parte que pretende una declaración de incumplimiento, haya acatado

las obligaciones que se encontraban a su cargo de conformidad con la excepción de contrato no cumplido establecida en el artículo 1609 del Código Civil:

“En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, vale la pena recordar que todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, generando obligaciones interdependientes entre sí. La obligación que nace para una de las partes encuentra su causa en la obligación correlativa de la otra, al punto que ninguna de ellas se explica sin la otra. Así las cosas, es claro que, si una parte incumple, la exigibilidad de la obligación de la otra se suspende, actuando como una genuina excusa de cumplimiento para la otra parte afectada.

De manera que no podría alegarse un incumplimiento, cuando el contratante no cumplió inicialmente con su obligación de pagar los valores de ejecución del contrato en los términos acordados por las partes, entorpeciendo así el cumplimiento de las obligaciones del contratista. La parte Contratante no puede ahora indicar incumplimiento y adicionalmente solicitar reconocimiento de perjuicios cuando previamente no cumplió con sus obligaciones ante el contratista para el adecuado desarrollo del Contrato.

Como se avizorará a continuación, dentro del acervo probatorio no se avizora ningún medio probatorio que corrobore que ENPROYECTO SAS haya pagado a la legalización del contrato, la suma de \$57.112.450 que correspondía al anticipo pactado en la cláusula quinta del Contrato No. 118. Lo anterior, debido a que de las pruebas que allega la parte demandante los pagos fueron realizados de forma parcializada y en fechas diferentes a la estipulada por las partes, veamos:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 20 de 2018. Rad. 11001-31-03-625-2004-00602-01-M.P. Ardo Wilson Quiroz Monsalvo

SMF

- En primer lugar, vemos que el contratante allega un primer soporte donde no se evidencia cual fue la suma cancelada a JL Decoraciones SAS:

NIT: 800179354 Secuencia: ZZ Fecha de Generación: 20-04-2023 Fecha para

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES Número de cuenta a debitar: 17100225844

Impreso por: BHERNAND

Total Registros del Lote: 16	Registros Procesados: 6	Registros Rechazados: 0	Registros P
Valor Total del Pago: \$891,500,628.00	Valor Registros Proceados: \$176,461,967.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Regis

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	ENTIDAD	ENTREGA	
2800031002	Ahorros	8011573744	JL DECORACIONES SA	80.890.198.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCO DE CLIENTE
0000000000	Ahorros	8000000000	COMERCIALIZADORA	80.000.000.00	BANCO LA SICIAL	POR ABONAMIENTO
57140863601	Ahorros	900839241	INGENIERIA Y LOCAT	30.794.620.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCO DE CLIENTE
004030219000000000	Corriente	9004725901	DASHER SAS	15.949.286.00	BANCO CAJA SOCIAL	POR ABONAMIENTO
00550457200141234	Ahorros	4188858	VARGAS GARCIA FRED	2.277.782.00	BANCO DAVIVIENDA	POR APLICAR EN ENT
18780067002	Corriente	8300218418	SINCOBOLT SINCO CO	2.047.700.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCO DE CLIENTE

- En segundo lugar, de dicho documento se avizora que los pagos realizados por el accionante a diferentes proveedores se efectuaron en una data diferente a la acordado, puesto que, el contrato del proyecto Entorno 118 en su clausula quinta se indica que un primer pago se efectuaría a la firma y legalización del contrato, lo cual ocurrió el día 27 de marzo de 2023. No obstante, el pago, el cual no es posible identificar su valor, y que fue expuesto previamente indica que la fecha en la que se realizó la transferencia fue en el mes de abril, es decir un mes después de la suscripción del negocio jurídico, a saber:

BancoColombia
NT. 800.903.9368

Empresa: F.C.O. FIDUCENTRAL Nombre del pago: 99633-102509_2004202
 NIT: 800179354 Secuencia: ZZ Fecha: 20-04-2023 Hora: 11:51:05 Fecha de envío del pago: 20-04-2023
 Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES Número de cuenta a debitar: 17100225644 Fecha de Generación: 20-04-2023 Fecha para Procesar el pago: 20-04-2023

Impreso por: BHERNAND

Total Registros del Lote: 16	Registros Procesados: 6	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 10
Valor Total del Pago: \$891,500,628.00	Valor Registros Procesados: \$176,461,967.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$715,038,661.00

NUMERO DE CUENTA	TIP. DE CUENTA	COMPLEMENTO BENEF. PAGO	NOMBRE DEL PAGO A PAGAR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA DE EMISION
2300011802	Ahorros	8012171744	AL DECORACIONES SA	40,889,188.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE
5714085304	Ahorros	9006392418	CERDA DE INGENIERIA	26,719,863.00	BANCO CAJA SOCIAL	ABONADO POR ENTIDAD DE ACH
5714085301	Ahorros	900639241	INGENIERIA Y LOCAT	20,794,820.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE
0000592390889256	Corriente	9006392401	DAJIBENA S.A.S.	14,446,386.00	BANCO CAJA SOCIAL	POR ABONAR EN ENTIDAD DE ACH
0000487200141294	Ahorros	4188808	VARGAS GARCIA FRED	2,277,782.00	BANCO DAVIVIENDA	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH
18700047005	Corriente	330021840	BANCOPOSTALINCO CO	2,647,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE

En ese sentido, no resulta procedente declarar el incumplimiento del contrato y mucho menos el reconocimiento de los perjuicios solicitados sin que la parte demandante acredite plenamente el cumplimiento de sus obligaciones.

En conclusión, en este caso al demostrar incumplimiento por parte de Enproyectos S.A.S. no procede el reconocimiento de indemnización a favor de la parte Demandante, como quiera que se configuró la excepción de contrato no cumplido por la cual resulta improcedente reconocer cualquier tipo de indemnización a la parte Demandante, lo anterior en virtud de que el anticipo que se pactó se pagaría a la firma del contrato no se cumplió a cabalidad e incluso el monto que se aduce haber sido entregado no se ha acreditado.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

5. INDEBIDA ACREDITACION DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de perjuicios materiales. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de estas solicitudes, toda vez que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los

perjuicios patrimoniales alegados. En concordancia con lo anterior, corresponde a la parte demandante acreditar los supuestos fácticos para los que persigue la aplicación de un supuesto jurídico determinado o lo que es en otras palabras implica, que debe acreditar que en efecto se ha generado un sobre costo necesario para ejecutar la obra supuestamente no realizada por el contratista. De lo contrario, el incumplimiento de la carga probatoria que gravita sobre su órbita generará la negación de las pretensiones.

Frente al daño emergente, es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo el pago deben estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el **daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.***

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;** en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento”⁷ (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

⁷ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC20448-2017 Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁸Subrayado fuera del texto original)

En virtud de los antecedentes procesales expuestos y el análisis probatorio detallado, resulta jurídicamente improcedente el reconocimiento de las pretensiones formuladas en la demanda por concepto de perjuicios materiales, específicamente en su modalidad de daño emergente. La parte demandante no cumplió con su deber procesal de acreditar, mediante medios de prueba idóneos, conducentes, pertinentes y útiles, tanto la existencia del daño alegado como su cuantía, conforme lo exige la legislación nacional y la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, el extremo actor manifiesta que debido al presunto incumplimiento de JL Decoraciones SAS debió incurrir en sobrecostos para terminar las labores de suministro y mano de obra para el estuco y pintura con 3 manos de vinilo blanco, elaboración de filos y dilataciones en las distintas zonas del proyecto inmobiliario Entorno 118.

Sin embargo, emerge con claridad que esta tipología de perjuicio solicitada (daño emergente) no podría presumirse en ninguna medida. Es entonces la parte que espera sea reconocido a su favor determinado emolumento, quien debe acreditar tanto la existencia del perjuicio como el valor de aquel. De acuerdo con lo expuesto, debe resaltarse como en el caso concreto no se han demostrado los presuntos sobrecostos para ejecutar la obra. Esta pretensión desproporcionada, no sustentada con estudios técnicos objetivos que permitan establecer un nexo causal directo entre el incumplimiento alegado y los daños reclamados, desvirtúa la pretensión indemnizatoria bajo el parámetro de certeza exigido por la jurisprudencia. Al no obrar en el proceso prueba clara y suficiente sobre la afectación patrimonial alegada, y al no cumplirse con

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

SMF

los requisitos mínimos de acreditación de perjuicio cierto, este Despacho no puede emitir pronunciamiento favorable frente a las pretensiones resarcitorias, pues cualquier decisión en sentido contrario implicaría apartarse del principio de legalidad, violar la exigencia probatoria y dar lugar a una indemnización no justificada, en detrimento de los principios rectores del proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

6. COMPENSACIÓN.

En el hipotético e improbable evento en que el Despacho considere que, si existe obligación indemnizatoria por parte **del contratista**, se deberá tener en cuenta que dicha indemnización deberá compensarse con los saldos adeudados al mismo, si así se prueba en el curso del proceso. En esta figura jurídica se extingue la obligación total o parcialmente cuando dos personas son deudoras una de la otra, por ello no podrá verse afectado el contratista por cuanto está habrá operado.

El artículo 1714 del Código Civil señala:

*“**COMPENSACIÓN.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de septiembre de 2005 señaló:

*“**Requisitos legales de la compensación.** La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son:*

- 1. Que dos personas sean deudoras una de otra.*
- 2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2. Que ambas deudas sean líquidas.*
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles.*

(...)

*Para que opere la compensación debe haber obligaciones mutuas y previas e identidad de partes, lo cual excluye la existencia de la obligación de un tercero, **de manera que cumplidos los requisitos de la compensación se extinguen ambas obligaciones***⁹

(Subrayado y Negrita fuera de texto)

De manera que, si en el curso del proceso se acredita que se encuentran saldos adeudados por el contratante al contratista, deberán compensarse dichos saldos de la eventual indemnización que debiera pagar el contratista, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 1715 del Código Civil. Del material probatorio no existe soporte que demuestre que el contratante realizó los pagos al contratista en los términos señalados en el Contrato garantizado.

Por todo lo anterior, ruego al señor juez declarar probada esta excepción a efectos de que ante la eventual e improbable obligación indemnizatoria del contratista, opere la compensación sobre los saldos que a éste se le adeudan por parte de la Contratante. Se debe descontar primero los saldos adeudados como mecanismo de extinción de las obligaciones.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

- 1. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y, EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, POR LA AGRAVACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En este caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933, como quiera que el contratista tomador y el contratante asegurado de la póliza no notificaron por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del código de comercio de las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato. Estas circunstancias según se analiza fueron: La entrega de sumas de dinero

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2005. Rad. 1998-13220-M.P. Jaime Alberto Arrubal Palcar.

que no son acordes al plan de pagos del contrato, los presuntos incumplimientos registrados desde el acta de comité de obras de fecha 18 de abril de 2023 y las prórrogas y reprogramación de fechas de entrega de avances de ejecución, las cuales quedaron registrada en el acta de compromiso de fecha 2 de mayo de 2023.

Frente a lo anterior debe tenerse en cuenta que el hecho de realizar modificaciones al contrato principal el cual fue asegurado, así como las suspensiones y ampliaciones del plazo son circunstancias que claramente agravaron el estado del riesgo y de lo cual debió conocer la Compañía Aseguradora dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se presentó por primera vez esta circunstancia. Dado que el riesgo de incumplimiento claramente se hizo más gravoso ante esta situación, como quiera que es mucho más probable que las actividades contractuales no se ejecuten o se ejecuten de manera tardía ante las circunstancias nuevas determinadas en otros íes o por las ampliaciones del plazo.

La omisión anterior da lugar inevitablemente a la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B" magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

"En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o

determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. *El asegurado o el tomador, según el caso, están 25 Exp. 34226 Actor: Confianza S.A. obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber: i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá

revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 28 de febrero de 2007, referencia 00133-01 magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo, dispuso:

“La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.

(...)

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones

pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

Por consiguiente **“El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”**

Al respecto el artículo 1060 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella”.

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro, y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro¹⁰.

En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió el contratante y el contratista incidieron en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, ni notificación alguna respecto de los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una

¹⁰ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/596/562>

agravación del riesgo, como lo fueron Los presuntos incumplimientos registrados desde el acta de comité de obras de fecha 18 de abril de 2023. Las prórrogas y reprogramación de fechas de entrega de avances de ejecución, las cuales quedaron registrada en el acta de compromiso de fecha 2 de mayo de 2023. Es por lo anterior que, en virtud de la normatividad precitada, se produce la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo a la póliza de seguro.

Por ende, la falta de notificación constituye una negación indefinida, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dispuesto:

*“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “...la intención inequívoca de otorgarla”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Exp. 2000-133. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)"¹²

De otro lado y con respecto al cumplimiento de las garantías y los requisitos de las mismas, que trata el artículo 1061 del Código de Comercio, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente (00304), dispuso:

*"Al respecto, se menciona que conforme al artículo 1061 del Código de Comercio, **la garantía, definida como la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa o afirma cierta situación**, tiene las siguientes características señaladas en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia a saber:*

*1. **Deben constar por escrito en la póliza o en los documentos accesorios, esta característica**, en nuestro concepto, provee de mayor fundamento la decisión de la Corte, pues resulta inaceptable que por el hecho de aparecer la garantía en un anexo pierda su carácter o la razón por la que fue concebida la misma en el contrato de seguro en cuestión.*

2. Expresarse en cualquier forma que indique el propósito manifiesto e inequívoco: Sobre esta característica, el Tribunal de Arbitramento del 22 de abril de 2014 se pronunció sobre el incumplimiento de las garantías por parte del asegurado y los requisitos para que se entiendan aquellas como tal cuestionándose si una declaración contractual puede llegar a corresponder o tener el alcance de una garantía. El Tribunal analizó el caso y concluyó que aun cuando la garantía se encontraba en el anexo de la póliza y se hablaba de informar sobre cierta conducta, lo cierto es que realmente se estaba hablando de una promesa o compromiso de el asegurado por lo que el sentido mismo de la estipulación correspondía a una conducta que aun cuando se exigía de forma posterior a la celebración del contrato, existía un tiempo prudencial para cumplirla. Al ser la garantía

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, exp. 1999-000371

del caso aquella clasificada como de conducta, daba derecho a la compañía de seguros a eximirse del pago de la indemnización una vez ocurrido el siniestro procediendo para el efecto la terminación del contrato.

3. Puede ser sustancial o insustancial respecto del riesgo asegurado.

4. No debe existir relación entre la garantía o su incumplimiento y el siniestro, es decir, que las consecuencias del incumplimiento serán procedentes aun cuando dicho incumplimiento no tenga relación con el siniestro.

5. Debe ser sería evitando constituir tipos de garantía que resulten abusivas frente al consumidor.

6. Deben ajustarse a la ley y cumplirse estrictamente so pena de producirse la nulidad del contrato o la terminación desde la infracción.

Con lo atrás señalado y aun cuando la Corte no se detiene o profundiza en el examen del cumplimiento de la garantía, se resalta la importancia de que la misma cumpla con las características anteriores pues de lo contrario no podrá la compañía de seguros hacerla exigible ni podrá por ello acudir a la nulidad o terminación que invoca la norma” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la falta de notificación es una negación indefinida que a la luz de los artículos 1060, 1061 del Código de Comercio, y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba. En consecuencia, y al no evidenciarse la notificación al asegurador de las modificaciones en la situación del riesgo se terminó automáticamente el contrato de seguro razón por la cual no puede hacerse efectivo.

En el caso en concreto, se evidencia que operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980-45-994000016933, conforme a lo previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio. Si durante la vigencia del contrato asegurado se presentan circunstancias que impliquen una agravación del estado del riesgo, el tomador, el asegurado o el beneficiario están en la obligación de notificarlas por escrito a la aseguradora dentro de los diez (10) días siguientes a su conocimiento. El incumplimiento de este deber faculta al

asegurador para dar por terminado el contrato de seguro de forma automática. En este caso, dicha notificación no fue realizada por ninguna de las partes obligadas, ni por el tomador, el contratista JL DECORACIONES S.A.S., ni por el asegurado ENPROYECTOS S.A.S. a pesar de que durante la ejecución del contrato se presentaron múltiples hechos que agravaron de forma significativa el riesgo asumido por la aseguradora. Entre estos hechos se destacan:

1. La entrega de sumas de dinero sin sujeción al plan de pagos pactado, es decir, pagos que no se ajustaban al avance real de la obra ni contaban con los debidos soportes contractuales, lo que debilitó el control sobre la ejecución y aumentó exponencialmente el riesgo de incumplimiento, lo cual se corrobora con lo confesado en el hecho décimo noveno, donde indican que los pagos realizados superaron el 70% del contrato pese a que la ejecución se encontraba en un porcentaje menor:

20 de julio de 2023	\$79.652.187	\$2.058.567	\$535.055
Total	\$79.652.187	\$2.058.567	\$535.055

Total sumas entregadas a **JL** **\$82.245.809**

El valor de pagos realizados a **JL DECORACIONES** superaron el 70% del CONTRATO, a pesar que el avance de obra era mucho menor, esto fue así por cuanto que, de acuerdo con lo establecido en el mismo, debía entregarse a título de anticipo el valor equivalente al 50% de la obra a realizar, el cual se iría amortizando hasta que se entregara el 100% de la obra. Es importante resaltar que esta modalidad de pago, fue amparada por la póliza 980-45-994000016933.

VIGÉSIMO. La cantidad de retrasos en las fechas de entrega, sanciones, inasistencias a los

Documento: Escrito de demanda presentada por ENPROYECTO SAS

Transcripción esencial: *“El valor de pagos realizados a JL DECORACIONES superaron el 70% del CONTRATO, a pesar que el avance de obra era mucho menor (...)”*

2. Los incumplimientos documentados en el acta del Comité de Obras del 18 de abril de 2023, en la cual se registran deficiencias en el desarrollo del objeto contractual que ya ponían en duda la viabilidad del cumplimiento por parte del contratista.

Bogotá D.C. 18 de abril de 2023

COMITÉ DE OBRA

1. INGENIERIA Y LOCATIVAS SAS

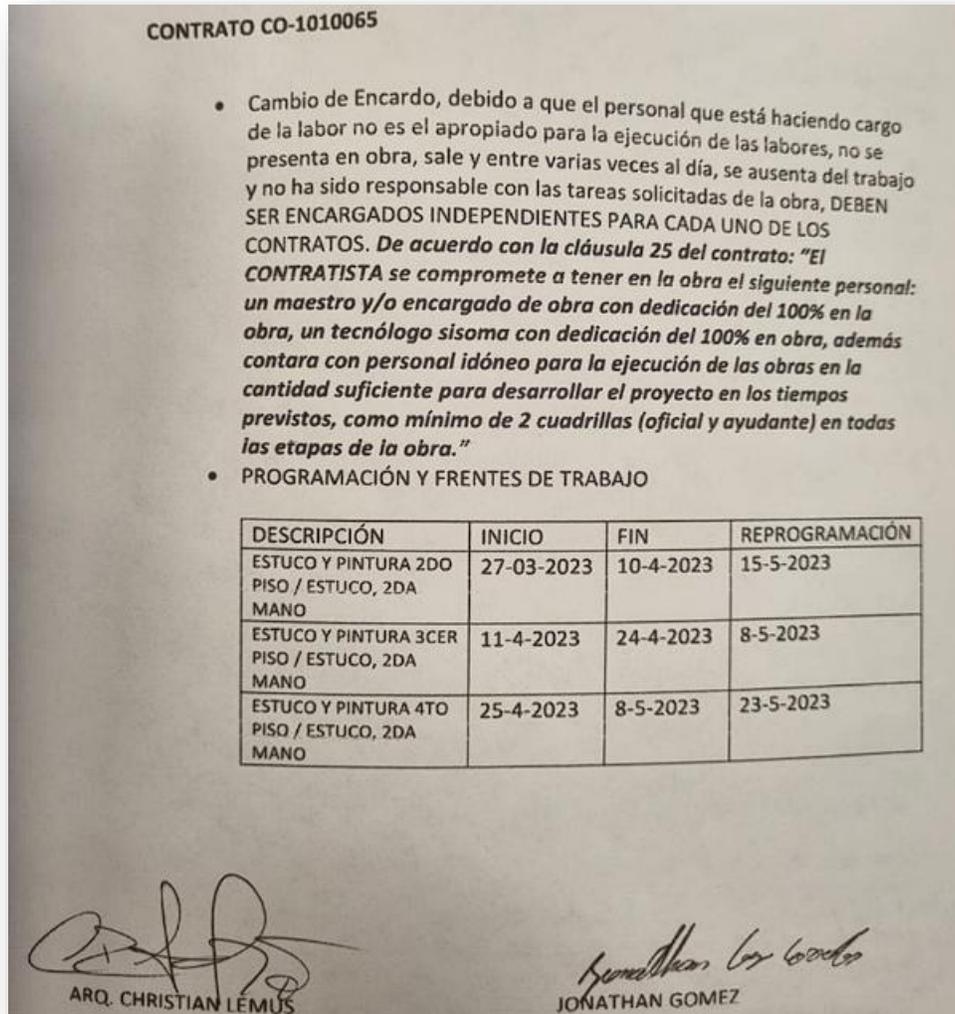
- 1.1 Mayor supervisión en las labores **no llamado de atención**
- 1.2 Se solicita realizar prueba de presión en la red de piso 5to piso, pendientes se reprograman para el 24 de marzo, se informa que a la fecha se están realizando hasta el día de hoy, se entrega el 17 de abril de 2023
- 1.3 Se deben entregar tuberías descolgadas de 4to y 5to piso, se compromete a entregar el jueves 16 de marzo el 4to piso, se reprograma para el 28 de marzo, se reprograma 5to piso 15 de abril, se encuentra pendiente revisión de soportería
- 1.4 Se utilizará equipo de presión de la casa 113, para la obra Entorno por que se solicita realizar su instalación en el menor tiempo posible, esta pendiente la compra de membrana del tanque para presurizar hasta el 5to piso, se solicita para el próximo comité tener la bomba funcionando al 100%, para corrección de vibración y puentes entre tubería de agua caliente y fría
- 1.5 Apartamentos de la serie 3 se deben prever los puntos hidráulicos y sanitarios de lavavajilla, **se debe cambiar la ubicación debido a que se entregó de errónea**
- 1.6 Se deben colocar al día los remates
- 1.7 Inicio labor de sótano para el 21 de marzo de 2023, programación personal y materia, se programa terminación de labor al 90% para el 2 de mayo
- 1.8 Se inicia el cierre de ducto de escalera

2. DAHERM

- 2.1 **Por inasistencias se descontará en el siguiente corte \$1.200.000**
- 2.2 Se solicita mayor supervisión en las obras para evitar re procesos
- 2.3 Se solita entrega de instalaciones 3cer, 4to y 5to piso para el 27 de febrero de 2023, se

Documento: Acta del Comité de Obras del 18 de abril de 2023

3. Las prórrogas y reprogramaciones de fechas de entrega plasmadas en el acta de compromiso de fecha del 18 de abril y 2 de mayo de 2023, las cuales alteraron sustancialmente el cronograma inicialmente pactado, sin que se informara de ello oportunamente a la aseguradora para que pudiera evaluar si mantenía o no su voluntad de continuar con la cobertura en las nuevas condiciones.



DOCUMENTO: Carta de compromisos, 2 de mayo de 2023, aportada por el extremo demandante.

Cada uno de estos hechos representó una modificación sustancial del riesgo inicialmente asegurado, y su omisión en la comunicación a la aseguradora privó a esta de su derecho legal a valorar si deseaba continuar garantizando el contrato bajo tales condiciones. En consecuencia, al configurarse la agravación del riesgo sin la correspondiente notificación oportuna, se produjo la terminación automática del contrato de seguro, de conformidad con el marco legal vigente.

Por ende, la póliza No. 980-45-994000016933 no se encontraba vigente ni podía ser jurídicamente exigida al momento de la supuesta ocurrencia del siniestro, pues ya había cesado sus efectos jurídicos como resultado directo de la omisión en el deber de información por parte de los actores contractuales.

En conclusión, quedó demostrado que operó la terminación automática del contrato de seguro derivado de la Póliza de Cumplimiento No. 980-45-994000016933, como consecuencia directa de la agravación del riesgo sin la debida notificación escrita a la aseguradora, dentro del término previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio. El tomador y el asegurado omitieron informar sobre hechos sustanciales como los pagos no ajustados al avance real de obra, los incumplimientos registrados en actas y las modificaciones al cronograma del contrato, lo cual privó a la aseguradora de su derecho a evaluar si mantenía la cobertura. En virtud de esta omisión y de la agravación sustancial del riesgo no comunicada, la póliza cesó en sus efectos jurídicos antes de la supuesta ocurrencia del siniestro, lo que excluye cualquier posibilidad de reclamación o exigibilidad de la garantía. Por tanto, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no tiene obligación alguna derivada de dicha póliza.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA, DADO QUE LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL CONTRATANTE SON INASEGURABLES.

La falta de cobertura material de la póliza de seguro impide que nazca la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y en efecto esto se debe a la conducta del asegurado, quien pagó cerca del 71% del valor total del contrato, cuando manifiesta que el contratista incumplió en un 52% la ejecución del contrato; es decir, un rango real de ejecución apenas del 48%, lo cual pone de manifiesto un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y, en consecuencia, una alteración sustancial del riesgo originalmente asumido por la aseguradora.

En virtud de lo señalado anteriormente, es claro que los actos meramente potestativos no son asegurables, es de vital importancia recordar dicha conceptualización, como quiera que en materia de seguros el artículo 1055 del C. Co prevé que:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o

policivo. (negrilla y subrayado fuera del texto original)”

Aterrizando lo anterior al caso concreto, es claro que se configura un acto meramente potestivo del asegurado que viola flagrantemente el principio de buena fe y eliminan el carácter fortuito del evento reclamado, que conforme a la ley colombiana, hace que el siniestro no sea asegurable y exime a la aseguradora de su obligación de indemnizar.

Para el caso en concreto, las pruebas que obran en el expediente y la manifestación del accionante en su escrito indican que se pagaron \$82.245.809 lo que corresponde al 71% del valor total del contrato, cuando el mismo no se había ejecutado ni en un 48%, según indica. Lo anterior, indica que los perjuicios alegados, corresponden a una conducta meramente potestativa y a la cual el Contratante y hoy demandante se expuso por un acto de su propia índole potestativa.

En conclusión, partir del análisis expuesto, se concluye que en el presente caso no se configura cobertura material bajo la póliza de seguro, toda vez que la conducta del asegurado, quien procedió a efectuar pagos por el 71% del valor contractual, pese a que la ejecución del contrato fue apenas del 48%, representa un incumplimiento de la modalidad de pago convenida y una alteración sustancial del riesgo inicialmente asumido por la aseguradora. Dicha actuación, al ser resultado exclusivo de la voluntad del asegurado, constituye un acto meramente potestativo que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, es inasegurable. En ese sentido, los perjuicios reclamados derivan directamente de una decisión unilateral del tomador, ajena al riesgo amparado por el contrato de seguro, lo que exime a la entidad aseguradora de cualquier responsabilidad frente a la reclamación presentada.

3. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 1077 DEL C.CO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (La realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el Demandante. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de los demandados.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple. Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el*

artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

¹³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fidejua, fianza, Presección, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2008. Pág. 121-125.

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁴.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁵” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

- La no realización del riesgo asegurado.

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por

¹⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501-157 3173795688 Edificio 94º
Call - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre el incumplimiento en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique un presunto incumplimiento a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, porque está demostrado que la responsabilidad de los hechos que hoy se endilgan recae única y exclusivamente en Enproyectos S.A.S. Como consecuencia de ello, no hay obligación alguna por parte de la aseguradora.

- Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por concepto de daño emergente como lo pretende el extremo demandante, ya que no soporta sus pretensiones en medios de pruebas que resulten idóneos y que permitan inferir que realmente se causó un daño a la demandante en tales sentidos.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual conste un supuesto incumplimiento por parte de JL Decoraciones S.A.S. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño emergente pretendido no está debidamente probado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA FRENTE AL COBRO DE MULTAS

Desde este momento la Delegatura deberá considerar que si bien dentro de las pretensiones no se solicita que se afecte el amparo de cumplimiento por las multas impuestas durante la ejecución del contrato a JL Decoraciones SAS, lo cual se menciona en los hechos de la demanda, de todas maneras, deberá tenerse en cuenta que no es posible ordenar un pago afectando dicho amparo, toda vez que el pago de multas se encuentra excluido.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza número 994000016933 en sus Condiciones se estipularon una serie de exclusiones respecto de todos los amparos, entre las cuales se encuentra configurada la relacionada con el pago de las multas.

Según lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos,

siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-

2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007- 00600- 02)>>¹⁶. (énfasis añadido)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador. Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹⁷ ” (énfasis añadido)

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, podemos observar que en el condicionado general del seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 994000016933, se estipuló -entre otras la siguiente exclusión:

“2. EXCLUSIONES EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

(...)

2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.”

Aterrizando lo anterior al caso en concreto, debe indicarse que dentro del hecho décimo quinto se menciona que se impusieron multas al contratista por el atraso con los plazos pactados y la no asistencia a los comités de obra, las cuales a la fecha no se han pagado:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020. Edificio 94A-23 Of. 201

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019. Edificio 94A-23 Of. 201

DECIMOQUINTO. El 18 de abril de 2023, en comité de obras, se dejó constancia en el acta de que **JL DECORACIONES** estaba presentando **incumplimientos a las obligaciones pactadas en el contrato**, pues se estaba atrasado con los plazos pactados, no acudió a los comités de obra, por lo que le fueron impuestas multas al contratista, las cuales no han sido pagadas.

DECIMOSEXTO. El 2 de mayo de 2023, se suscribió entre las partes una carta de

Documento: Escrito de demanda presentada por ENPROYECTO SAS

Transcripción esencial: *DECIMOQUINTO. El 18 de abril de 2023, en comité de obras, se dejó constancia en el acta de que JL DECORACIONES estaba presentando incumplimientos a las obligaciones pactadas en el contrato, pues se estaba atrasado con los plazos pactados, no acudió a los comités de obra, por lo que le fueron impuestas multas al contratista, las cuales no han sido pagadas.*

Ahora bien, tal y como se ha expuesto en la cláusula 2.3 del clausulado general se indicó que se excluiría el pago de multas, por lo que no podría afectarse amparo alguno en virtud de las multas que se encuentran pendientes de pago, conforme a lo indicado por el hoy demandante.

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que uno de ellos es el pago de las multas que se impongan al contratista en el marco de la ejecución del contrato. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre el no pago de las multas sin perjuicio de que por este concepto no se haya solicitado su indemnización.

5. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL, EN TANTO LA NO AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO NO ES UN RIESGO CUBIERTO

En primer lugar, debe manifestarse que si bien dentro de las pretensiones no se solicita que se afecte el amparo de anticipo, lo cierto es que se menciona en los hechos de la demanda que en los hechos de la demanda sí se indica que el anticipo entregado al contratista no se amortizó y que dicho riesgo se

encuentra asegurado con la póliza No. 994000016933, de todas maneras, deberá tenerse en cuenta que el seguro no ampara la no amortización del anticipo, por lo que no resultaría procedente exigir cobertura por este concepto.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-

2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007- 00600-02)>>”. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.”

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se establece innumerablemente en la demanda, lo que pretende el extremo actor que se indemnice es una falta de amortización del anticipo, situación que dista de un uso indebido o inapropiado del mismo. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En otros términos, la alegación de la recurrente en ambos embates tiende a evidenciar que no le fue amortizado el anticipo de forma total, sólo parcialmente, y por ese sendero suplica que la indemnización reconocida en la sentencia abarque el saldo de esa amortización bajo el riesgo de uso indebido del anticipo, esto es, un riesgo diferente al de falta de amortización.”

En este orden, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, el tribunal no erró en la interpretación el pacto asegurador, en tanto que, como se anotó, el riesgo consistente en la falta de amortización del anticipo difiere de los riesgos de mal uso o

apropiación indebida, por lo cual no resulta de recibo assimilarlos, como lo propone el *reproche casacional*.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Hipótesis que toma como referente lo señalado por el Consejo de Estado de la siguiente forma:

“Si el contratista no amortiza el anticipo, está incumpliendo una obligación a su cargo, pero de esta circunstancia no puede deducirse automáticamente —como lo hace el tribunal— que el contratista invirtió o manejó inadecuadamente el anticipo. Se itera que la regla general es que estas sumas se utilicen para cubrir los gastos que tiene el contratista al principio del contrato e impulsar la obra (construcción, montaje de campamentos, compra de equipos y materiales, etc.) y el anticipo tiene por finalidad entregarle una suma de dinero antes de que inicie la obra para que pueda realizarlos. **El hecho de que no ejecute la obra de acuerdo con el programa de inversión, que no facture y que por lo tanto no cumpla con la obligación de amortizar con cada cuenta, no evidencia —de ninguna manera— que haya invertido o manejado inadecuadamente el anticipo; razón por la cual tales circunstancias no autorizan a la entidad contratante a hacer efectiva la garantía,** porque ellas no acreditan la ocurrencia del riesgo amparado”.¹⁸ (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es importante dicha precisión, pues permite al juzgador entender la diferencia abismal que existe entre una indebida utilización de anticipo, con su falta de amortización. En otros pronunciamientos, se ha concluido que la no amortización del anticipo no significa lo mismo que su indebida utilización, como se deja ver a continuación:

“Además, en relación con la garantía otorgada por Seguros del Estado, la Sala ha indicado, con ponencia de este despacho, que **la amortización es un asunto diferente a la no inversión, uso indebido o apropiación indebida del anticipo.** En este caso, justamente, se verá que se configuró el siniestro por la no inversión del anticipo.”¹⁹ (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 3 nov. 2020, rad. 2005-00338-A-01 (47760)

¹⁹ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. 8 de septiembre de 2021. Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00375-01(61365)

Todo lo anterior permite determinar, que mi representada, en virtud de la liberalidad contractual que le asistió al momento de celebrar el negocio asegurativo, no convino de forma expresa el amparo de no amortización del anticipo, el cual como ya ha explicado la variada jurisprudencia que existe respecto, difiere seriamente del uso indebido o apropiación indebida del anticipo, siendo este último el amparo otorgado por mi representada, tal como se puede leer entre las líneas de las condiciones generales. Clara la distinción, resulta evidente que la diferencia entre el buen manejo y correcta inversión del anticipo y su falta de amortización, causa que este último evento no pueda considerarse como amparado dentro del amparo otorgado en el presente asunto. En palabras claras, el Consejo de Estado zanja cualquier duda al respecto, así:

“Para la Sala es claro que **lo que cubre el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo son los perjuicios derivados del incumplimiento de estas obligaciones y no de la obligación de amortizar el anticipo**, si dicha obligación no fue amparada expresamente por la Compañía de Seguros”.²⁰ (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

El vínculo entre la falta de cobertura material y el amparo del anticipo se establece a través de la literalidad de las cláusulas del contrato de seguro. En este contexto, la póliza contempla el uso indebido del anticipo, pero no abarca la falta de amortización de este, lo que ha sido clarificado por la jurisprudencia que ha señalado que la falta de amortización del anticipo no se configura como un riesgo cubierto dentro del amparo de buen manejo, salvo que se haya pactado de manera específica, lo que pone de relieve la necesidad de interpretar con rigor las cláusulas contractuales. Según el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador tiene la facultad de delimitar los riesgos que asume y esta delimitación debe ser claramente expresada en las condiciones del contrato, especialmente en lo que respecta a las exclusiones

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. En atención a dicha facultad, para elegir expresamente que riesgos amparar, desde la carátula del seguro se indicó que la única cobertura que comprende este seguro es:

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. 3 de noviembre de 2020. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-00338-02(4916)

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA E INEQUIVOCAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EN EFECTIVO O QUE NO SE HAYAN ENTREGADO A TRAVÉS DE TRANSACCIONES BANCARIAS.

DOCUMENTO: Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 994000016933

De lo anterior, se deduce que las pólizas objeto de litigio, no amparan de ninguna forma la no amortización del anticipo, por cuanto no es un amparo pactado entre las partes, ante esta situación, es claro que las pólizas no prestan cobertura material de lo indicado en los hechos por la parte accionante.

Se concluye entonces que no existe cobertura material de la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 994000016933, pues pese a que el demandante no ha demostrado el supuesto incumplimiento del contratista respecto de la obligación de amortizar el anticipo, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde, de todas formas, en el evento remoto e improbable, de que se considerara acreditado dicho incumplimiento, lo cierto es que la póliza invocada no amparan ese riesgo, por cuanto la no amortización del anticipo no se encuentra dentro de su cobertura. Lo anterior sin perjuicio de que el actor no lo haya pretendido en su demanda. En consecuencia, no podrá la Delegatura declarar la responsabilidad de la aseguradora por este concepto.

6. FALTA DE COBERTURA DE FRENTE A RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, las cuales obligan mutuamente a las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los*

*riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...."** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>²¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**"*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²² (Subrayado y negrilla en el texto original)

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

SMF

Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933 en sus Condiciones generales señala una serie de exclusiones, que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prolijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones mencionadas que constan en el clausulado de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa por cuanto este despacho no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980-45-994000016933 no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SALDOS ADEUDADOS AL CONTRATISTA.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto en las excepciones precedentes, es necesario señalar que, en el improbable y remoto evento de que el Despacho considere procedente la afectación a la póliza de seguro expedida por mi representada y, como consecuencia, ordene el reconocimiento de una indemnización, esta deberá ser reducida en proporción a los saldos adeudados por el asegurado contratante al contratista.

La cláusula octava de las condiciones generales del Contrato de Seguro de Cumplimiento estipula claramente que, si el asegurado es deudor del contratista en el momento de verificarse el incumplimiento, la indemnización a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se disminuirá en el monto de dicha deuda. Se extrae del condicionado:

“CLÁUSULA OCTAVA. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si el asegurado al momento de verificarse el incumplimiento o en cualquier momento

posterior a este, fuere deudor del contratista por cualquier concepto, la indemnización a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre y cuando la compensación no se oponga a las leyes vigentes. los montos así compensados se disminuirán del valor de la indemnización.”

En conclusión, si en el presente asunto llegare a producirse un saldo a favor del contratista, la Póliza de Cumplimiento no podrá verse afectada. Ruego al señor juez declarar probada esta excepción a efectos de que si al momento de verificarse el incumplimiento, el asegurado fuese deudor del contratista, la indemnización a cargo de Aseguradora Solidaria debe reducirse en el monto de dicha deuda o en su defecto eliminarse.

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²³

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el supuesto incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que la suma supuestamente dejada de ejecutar no se encuentra acreditada. . En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (énfasis añadido).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Conforme a ello, se resalta que, en caso de reconocerse rubro alguno respecto al amparo de cumplimiento cuando no se ha demostrado que en efecto el contratista JL Decoraciones, haya faltado a sus obligaciones contractuales y que además de no encontrarse debidamente acreditado el daño emergente que reclama como necesario para ejecutar la obra objeto del contrato garantizado. Antes este panorama indudablemente se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de JL Decoraciones, pues se estarían reconociendo rubros indemnizatorios sin estar debidamente demostrados contrariando abiertamente el principio indemnizatorio. Es decir, que sin existir prueba del perjuicio y aun así ordenarse una indemnización a favor de la demandante sería evidente el enriquecimiento injustificado que claramente la honorable Juez no puede avalar.

En vista de lo expuesto, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago imputable al amparo de cumplimiento y de anticipo cuando el perjuicio no se encuentra demostrado y cuando la cláusula penal no tiene cobertura material implicaría un enriquecimiento para la Demandante por transgredir el carácter meramente indemnizatorio del aseguramiento. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso so pena de transgredir el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro,

derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización²⁴”(énfasis añadido)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.



PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - PATRICLSUSP10V4



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
9802024712

PÓLIZA No: 980-45-994000016933 ANEXO: 0

de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

Compañía de Seguros

AGENCIA EXPEDIDORA: **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT** COD. AGENCIA: 980 RAMO: 45
 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION
 DIA 12 MES 04 AÑO 2023 DIA 24 MES 07 AÑO 2025
 FECHA DE EXPEDICIÓN FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO
 NOMBRE: **JL DECORACIONES S A S** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.217.174-4**
 DIRECCIÓN: CARRERA 53 79 59 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 7479751

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 ASEGURADO: **ENPROYECTOS S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.433.100-1**
 BENEFICIARIO: **ENPROYECTOS S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.433.100-1**

AMPAROS
 GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	03/04/2023	01/11/2024	23,000,000.00
ANTICIPO	03/04/2023	28/02/2024	57,114,450.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	03/04/2023	01/11/2026	11,500,000.00
ESTABILIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	23,000,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	03/04/2023	01/11/2024	11,500,000.00
CALIDAD DEL BIEN	03/04/2023	01/11/2024	11,500,000.00

BENEFICIARIOS
 NIT 900433100 - ENPROYECTOS S.A.S

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:
 *** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO N N 118 REFERENTE A: SUMINISTRO E INSTALACION DE ESTUCO Y PINTURA CON TRES MANOS DE VINILO BLANCO SEGUN OFERTA APROBADA BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO GLOBAL FIJO Y PLAZO FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE DEL EDIFICIO ENTORNO 118

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE (3) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

DOCUMENTO: Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares

No. 980-45-994000016933

TRANSCRIPCIÓN ESENCIAL: "Cumplimiento \$23.000.000"

En el remoto caso que se acrediten los perjuicios, estos \$52.151.655 pretendidos por el extremo demandante, son superiores a la suma asegurada de \$23.000.000. Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Aseguradora Solidaria de Colombia no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en

contra de mi representada.

10. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO Y/O ASEGURADO.

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que Enproyectos S.A.S o JL Decoraciones, no declararon sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado y/o del asegurado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del Código de Comercio lo siguiente:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a

subsananlos o los acepta expresa o tácitamente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Tribunal, declara probada esta excepción.

11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Solicito respetuosamente a la delegatura que declare que se configuró la prescripción de la acción de protección al consumidor toda vez que, tratándose de una controversia netamente contractual, debe tomarse en consideración como hito para empezar el conteo de dicho término, la terminación del contrato de seguro del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. El contrato garantizado objeto de análisis finalizó el 31 de octubre de 2023, por lo que el contrato de seguro también finalizaría en dicha calenda. Desde esa fecha hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 14 de julio de 2025, transcurrió un lapso superior a un (1) año, por lo cual operó la prescripción extintiva de la acción.

En consecuencia, al haberse configurado en debida forma la prescripción de la acción de protección al consumidor, no existe fundamento legal para imponer obligación alguna a cargo de mi representado.

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

*3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, **a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato**. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.” (Subrayado fuera del texto original)*

En este sentido, el Estatuto del Consumidor previó que la acción de protección al consumidor tratándose de controversias meramente contractual prescribe en el término de un año contado a partir de la terminación del contrato, ahora bien, en el presente caso bajo estudio resulta necesario precisar que el cómputo del plazo indicado debe contabilizarse desde 31 de octubre de 2023, fecha en la que terminó el contrato, por lo cual el término de prescripción de la acción de protección al consumidor fenecía el día 31 de octubre de 2024.

Sin embargo, la demanda fue radicada el 14 de julio de 2025, es decir, más de un año después del vencimiento del término legal. Adicionalmente, debe resaltarse que dicho término no fue interrumpido en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que la solicitud de indemnización formulada por el consumidor ante la aseguradora fue presentada apenas el 3 de diciembre de 2024. Esta actuación tuvo lugar siete (7) meses después del vencimiento del término de un año que establece la ley para interrumpir la prescripción.

En consecuencia, resulta evidente que la acción de protección al consumidor fue ejercida por fuera del término legal establecido en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Esta disposición señala que, tratándose de controversias netamente contractuales, el consumidor cuenta con un (1) año a partir de la terminación del contrato para presentar la respectiva demanda la cual ya se encuentra consumada conforme a lo explicado de forma previa. En consecuencia, solicito respetuosamente a la Delegatura declarar la configuración de la prescripción extintiva y, en virtud de ello, negar las pretensiones de la demanda.

12. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código

de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”²⁵ (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

13. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

En atención a los mandatos impuestos en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE.

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas. Simancas, 11A No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)**”*

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud de lo anterior, solicito a la Honorable Árbitero que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras no se realice su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Oferta comercial presentada por terminación y acabados JPG S.A.S.
2. Certificado de paz y salvo expedido por terminación y acabados JPG S.A.S.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933 y su correspondiente clausulado.
2. Derecho de petición remitido a Grupo Enproyectos S.A.S Y JL Decoraciones S.A.S a fin de que remitan el expediente del contrato y soportes de pagos.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **ENPROYECTOS S.A.S.** o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbello de demanda, el cual es calle 92 17 31 apto 1001, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico enproyectos2020@gmail.com
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **JL DECORACIONES SAS**, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la dirección CR 53 no. 79 - 59 en la ciudad de Bogotá D.C. o a la dirección electrónica decoracionesjl2018@gmail.com

DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 980- 45-994000016933

TESTIMONIALES

- 1.Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ**

ROMERO quien ostenta la calidad de asesora externa de la Compañía que representó y podrá dar cuenta al despacho sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente contestación, del mismo modo podrá exponer y explicar las particularidades de la póliza de seguro de cumplimiento relacionada en el proceso, su naturaleza y alcance indemnizatorio. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, características, vigencia, coberturas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

La Doctora podrá ser citado en la Carrera 11A No. 94^a -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **ENPROYECTOS S.A.S.** exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:
 - Todas las comunicaciones cruzadas entre **ENPROYECTOS S.A.S.** y **JL DECORACIONES** relativas al contrato CO 1010065 celebrado entre las partes.
 - Copia integra del expediente contractual relativo al contrato CO 1010065 celebrado entre las partes, sus otrosí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
 - Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios CO 1010065 celebrado entre las partes.

Estos documentos se encuentran en poder de **ENPROYECTOS S.A.S.** . debido a que dicha sociedad ostentó la calidad de contratante frente al contrato CO 1010065 y es quien tiene todo el expediente referente a dicho acto jurídico, al igual que los soportes de pago que hubiera realizado.

Así como todas las comunicaciones que en su calidad le envió al contratista referentes a los avances de obra o posibles incumplimientos.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra, en qué tiempo se presentaron y acreditar las modificaciones que tuvo el contrato y como estas agravaron el estado del riesgo.

Verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, también resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de **ENPROYECTOS S.A.S.** que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

El Representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbello de demanda, el cual es calle 92 17 31 apto 1001, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico enproyectos2020@gmail.com

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **JL DECORACIONES SAS** exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre ENPROYECTOS S.A.S. y JL DECORACIONES relativas al contrato CO 1010065 celebrado entre las partes.
- Copia íntegra del expediente contractual relativo al contrato CO 1010065 celebrado entre las partes, sus otrosí, prórrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios CO 1010065 celebrado entre las partes.

Estos documentos se encuentran en poder de **JL DECORACIONES SAS** debido a que dicha

sociedad ostentó la calidad de contratista frente al contrato CO 1010065 2021 y es quien tiene todo el expediente referente a dicho acto jurídico, al igual que los soportes de pago que hubiera realizado **ENPROYECTOS S.A.S.** a su favor. Así como todas las comunicaciones referentes a los avances de obra o posibles incumplimientos que el contratante y **JL DECORACIONES SAS.**

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra, en qué tiempo se presentaron y acreditar las modificaciones que tuvo el contrato y como estas agravaron el estado del riesgo, verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, también resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de **ENPROYECTOS S.A.S.** que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

El representante legal podrá ser citado en la dirección CR 53 no. 79 - 59 en la ciudad de Bogotá D.C. o a la dirección electrónica decoracionesjl2018@gmail.com

PRUEBA POR OFICIOS.

1. Comedidamente ruego se oficie a **ENPROYECTOS S.A.S.**, para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:
 - Todas las comunicaciones cruzadas entre **ENPROYECTOS S.A.S.** y **JL DECORACIONES** relativas al contrato CO 1010065 celebrado entre las partes.
 - Copia íntegra del expediente contractual relativo al contrato CO 1010065 celebrado entre las partes, sus otrosí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
 - Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios CO 1010065 celebrado entre las partes.

Estos documentos se encuentran en poder de **ENPROYECTOS S.A.S.** . debido a que dicha sociedad ostentó la calidad de contratante frente al contrato CO 1010065 y es quien tiene todo el expediente referente a dicho acto jurídico, al igual que los soportes de pago que hubiera realizado. Así como todas las comunicaciones que en su calidad le envió al contratista referentes a los avances de obra o posibles incumplimientos.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra, en qué tiempo se presentaron y acreditar las modificaciones que tuvo el contrato y como estas agravaron el estado del riesgo, verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, también resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de **ENPROYECTOS S.A.S.** que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

Se solicitan los documentos, en atención a que no fue posible obtenerlos vía petición, conforme al soporte que se anexa a esta contestación. El Representante legal podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbello de demanda, el cual es calle 92 17 31 apto 1001, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico enproyectos2020@gmail.com

2. Comedidamente ruego se oficie a **JL DECORACIONES SAS**, para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre ENPROYECTOS S.A.S. y JL DECORACIONES relativas al contrato CO 1010065 celebrado entre las partes.
- Copia íntegra del expediente contractual relativo al contrato CO 1010065 celebrado entre las partes, sus otrosí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios CO 1010065 celebrado entre las partes.

Estos documentos se encuentran en poder de **JL DECORACIONES SAS** debido a que dicha sociedad ostentó la calidad de contratista frente al contrato CO 1010065 2021 y es quien tiene todo el expediente referente a dicho acto jurídico, al igual que los soportes de pago que hubiera realizado **ENPROYECTOS S.A.S.** a su favor. Así como todas las comunicaciones referentes a los avances de obra o posibles incumplimientos que el contratante y **JL DECORACIONES**.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra, en qué tiempo se presentaron y acreditar las modificaciones que tuvo el contrato y como estas agravaron el estado del riesgo.

Verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, también resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de **ENPROYECTOS S.A.S.** que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

Se solicitan los documentos, en atención a que no fue posible obtenerlos vía petición, conforme al soporte que se anexa a esta contestación. El representante legal podrá ser citado en la dirección CR 53 no. 79 - 59 en la ciudad de Bogotá D.C. o a la dirección electrónica decoracionesj2018@gmail.com

DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial de ingeniería, que tiene como finalidad acreditar tres asuntos esenciales para el litigio: **(i)** la calidad técnica de la obra ejecutada, **(ii)** el porcentaje de ejecución de la obra realizada por **JL DECORACIONES** y su costo, **(iii)** la necesidad o no de ejecutar obra adicional de suministro de instalación de estuco y pintura con tres manos de vinilo blanco según oferta aprobada bajo la modalidad de precio global fijo y plazo fijo sin fórmula de reajuste del edificio entorno 118. Es decir, el dictamen demostrará si en el caso concreto es posible afirmar que existió un

incumplimiento por parte del contratista o contrario a ello si el mismo no se presenta, además de establecer el porcentaje de ejecución de la obra de cara a desvirtuar la posibilidad de solicitar un reintegro del anticipo y también permitirá establecer si el daño emergente por sobrecostos de la obra es un perjuicio que emerge de una imperiosa necesidad de realizar obras adicionales o no sobre el edificio entorno 118.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente y útil para el litigio, pues con esta prueba se acreditará si de manera técnica se presentan situaciones de incumplimiento así como definir la necesidad técnica de realizar o no obras adicionales que generen un sobrecosto. En otras palabras, con la prueba pericial se demostrarán los supuestos de hecho en que se sustenta esta defensa.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*. Comedidamente se le solicita a la honorable arbitro un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso y que se requiera a la parte demandante a fin de que preste colaboración permitiendo el ingreso del personal experto que sea designado para realizar la experticia. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo debido a su complejidad, de todas maneras, se requiere la colaboración de la parte demandante para conceder acceso al lugar.

VII. ANEXOS.

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

VIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94ª -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9-A – 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.